



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de octubre de 2026

Número 7145-IV-2

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027

Anexo IV-2

Martes 13 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027**, remitida por la persona titular del Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento; 7o. de la Ley de Planeación, y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

Asimismo, ha sido turnada a esta Comisión la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026**, suscrita por el Diputado Yerico Abramo Masso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que de conformidad con el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se considera en el presente instrumento para su análisis.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 67, numeral 1, fracción I, 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 102, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, y a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a esa Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo denominado **"ANTECEDENTES"**, se describe el proceso legislativo desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión Legislativa, así como, los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema en estudio.
- II. En el capítulo denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"**, se hace referencia a las razones, situaciones y circunstancias para fundamentar la postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas de mérito.
- III. En el capítulo denominado **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN"**, se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos que sustentan las consideraciones de este dictamen.

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2026, la **persona titular del Ejecutivo Federal** presentó ante la Honorable Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la CPEUM y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento; 7o. de la Ley de Planeación, y 40 de la LFPRH.

En la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 2, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

para su estudio y dictamen correspondiente, mediante oficio número **D.G.P.L. 66-II-1-1521**.

2. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura de fecha 30 de septiembre de 2026, el **Diputado Yerico Abramo Masso**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026**.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante **Of. No. D.G.P.L. 66-II-7-1564** de fecha 1 de octubre de 2026 turnó la citada iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su análisis y dictamen correspondiente.

TRABAJO DE LA COMISIÓN

- A. El 14 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, declararse en una reunión permanente para el análisis del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2027, así como de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, así como citar a reunión de trabajo a diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que las legisladoras y los legisladores encargados de analizar dicha Iniciativa, tengan mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV de la CPEUM.
- B. El 14 de septiembre de 2026, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados, año XXIX, número 7125-A, el "Acuerdo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para regular las reuniones de trabajo con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con el sector social y privado; respecto del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, y de las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

iniciativas: que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expide disposiciones de vigencia transitoria", mediante el cual se estableció el formato para las reuniones de trabajo con servidores públicos de la SHCP.

C. El 23 de septiembre de 2026, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados, año XXIX, número 7131-V, el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVO A LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA DAR CUENTA DE LAS INICIATIVAS QUE COMPRENDEN EL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027", mediante el cual se estableció el formato para el desarrollo de dicha comparecencia.

D. El 30 de septiembre de 2026, compareció ante el Pleno de esta H. Cámara de Diputados el C. Édgar Abraham Amador Zamora, Secretario de Hacienda y Crédito Público, para dar cuenta de las iniciativas que integran el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2027. De conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno, el Secretario realizó una intervención inicial de hasta por 30 minutos; posteriormente, se desarrollaron 2 rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 minutos en orden creciente, con respuestas por parte del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público al concluir cada una de ellas. Finalmente, una ronda de mensajes de conclusión de los grupos parlamentarios, en orden ascendente, por hasta 5 minutos.

Se precisa que el video de la reunión antes descrita puede consultarse en la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=f5wiEncdXho&t=28204s>

E. El 8 de octubre de 2026, asistieron ante el Pleno de esta H. Comisión de Hacienda y Crédito Público, los CC. María del Carmen Bonilla Rodríguez, Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, Carlos Gabriel Lerma Cotera, Subsecretario de Ingresos, Ricardo Carrasco Varona, Administrador General Jurídico y Gari Gevijoar Flores Hernández González, Administrador General

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de Recaudación, ambos del Servicio de Administración Tributaria, en la que tuvieron una presentación de hasta 60 minutos de manera conjunta para referirse al Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2027 y se llevaron a cabo 2 rondas para preguntas y respuestas de los grupos parlamentarios, bajo el formato de hasta 5 minutos para realizar preguntas en la primera ronda y 3 minutos para la segunda ronda, con hasta 20 minutos para dar respuesta en su conjunto en la primera ronda y hasta 15 minutos en la segunda ronda.

Se precisa que el video de la reunión antes descrita puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=NUD-JXbD8o8>

F. El 8 de octubre de 2026, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados celebró una mesa de trabajo con representantes de los sectores social, privado, académico y especialistas, para analizar la Iniciativa materia del presente instrumento. El objetivo fue recibir aportaciones por parte de dichos sectores y contar con mayores elementos para la dictaminación correspondiente.

Se precisa que el video de la reunión antes descrita puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=cPmrTruAGIE&t=4s>

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizaron diversos trabajos con el propósito de contar con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la iniciativa materia del presente Dictamen, entre ellos, las reuniones de trabajo con servidores públicos de la SHCP y del SAT, así como las intervenciones y planteamientos formulados por las legisladoras y los legisladores integrantes de esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Diputados.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, presentada el 8 de septiembre de 2026 por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, atiende al principio de austeridad republicana, y prioriza la transparencia en la obtención y el destino de los ingresos, buscando la eficiencia en la recaudación y administración de los recursos públicos, gracias al combate a la evasión, la digitalización y modernización del marco fiscal, lo cual refleja una política responsable que permite sostener la inversión productiva y los programas sociales esenciales, al mismo tiempo se pretende preservar la estabilidad fiscal y macroeconómica de la Nación.

En ese contexto, en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, se estima que el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento económico de entre 1.5 por ciento y 2.5 por ciento real anual. Asimismo, para efectos del marco macroeconómico, se propone un tipo de cambio nominal promedio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 17.9 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo en 1,800.1 millones de barriles diarios (mbd), con una proyección promedio del precio de la Mezcla Mexicana de Exportación en 61.8 dólares de los Estados Unidos de América, por barril.

En la iniciativa razón de estudio, en apego al artículo 40, fracción II, inciso a) de la LFPRH, se contempla la estimación de los ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento.

Por lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal, para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, estima que la Federación percibirá un total de 10 billones 636 mil 488.1 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos estimados, de los cuales 6 billones 263 mil

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

886.8 mdp corresponden a Impuestos; 702 mil 564.7 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 20.5 mdp a Contribuciones de Mejoras; 177 mil 185.9 mdp a Derechos; 15 mil 77.3 mdp a Productos; 329 mil 479.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 457 mil 539.9 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 210 mil 774.0 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y 1 billón 479 mil 959.2 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. Adicionalmente, en la iniciativa que nos ocupa se estima una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 mdp.

Por otra parte, en la iniciativa que se analiza se plantea que cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral correspondiente a los ingresos a que se refiere el precepto antes citado.

Asimismo, se propone al Honorable Congreso de la Unión que, en términos monetarios, la estimación durante el ejercicio fiscal de 2027 del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1968, se obtenga un monto equivalente de 527 mdp.

En ese sentido, a fin de seguir apoyando las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad de pago, se mantiene en el artículo 1o. de la iniciativa sujeta a análisis, la posibilidad de aprovechar los recursos que ingresen durante el ejercicio fiscal de 2027 al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objetivo de cubrir las obligaciones derivadas de la implementación de los esquemas de potenciación de recursos de dicho fondo, de conformidad con lo dispuesto por la SHCP.

En ese mismo orden de ideas y con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

financiera del régimen de seguridad social, se propone establecer en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la disposición que permite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) transferir los recursos excedentes de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento (ROCFS) a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud (RFAS).

A su vez, en el artículo 2o. de la iniciativa en análisis, se propone autorizar al Ejecutivo Federal, mediante la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP) y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 (PEF), un monto de endeudamiento neto interno de hasta por 1 billón 700 mil mdp; así como un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América (mdd), para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con la finalidad de financiar dicho Presupuesto, también para canjear o refinanciar obligaciones del sector público a nivel federal.

Adicionalmente a lo anterior, y en relación a canjear o refinanciar obligaciones del erario federal, en los términos de la LFDP, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer en el artículo 2o., la autorización del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos, y también para la contratación de créditos y emisión de valores en el exterior a fin de canjear o refinanciar el endeudamiento externo, por parte de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En ese mismo sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal propone en el artículo 3o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, disponer, la autorización al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) para contratar créditos o emitir valores únicamente con el objetivo de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

financieras. Asimismo, se pretende establecer que, respecto de estas operaciones de canje y refinanciamiento, deberá informarse trimestralmente al Honorable Congreso de la Unión.

Atendiendo lo anterior, también se plantea en la iniciativa objeto de análisis, que el Banco de México actúe como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, así como conceder que el Banco de México pueda operar por su propia cuenta con los valores previamente citados.

Ahora bien, en la iniciativa en estudio, la persona titular del Ejecutivo Federal propone que se autorice en el artículo 4o. a Petróleos Mexicanos (PEMEX) la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 mdp, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 mdd; además de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, con la condición de que el endeudamiento neto, ya sea externo o interno, deberá ser inferior a los montos mencionados, también deberá dar cumplimiento a la meta de balance financiero aprobada.

Por otro lado, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se plantea autorizar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, con la finalidad de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 725 mdd, así como para contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, destacando que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, y que el endeudamiento deberá lograr la meta establecida de balance financiero aprobado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En ese mismo sentido, en la iniciativa en análisis, la persona titular del Ejecutivo Federal, estimó adecuado señalar en el referido artículo 4o., que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a PEMEX y a la CFE, se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027, considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el DOF, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hayan llevado las operaciones pertinentes.

Del mismo modo, en el multicitado artículo 4o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se plantea autorizar al Ejecutivo Federal, para que a través de la SHCP, haga uso del mecanismo de vasos comunicantes, y utilice el techo de endeudamiento global para llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento que mejoren la posición financiera de las empresas públicas del Estado (EPE) frente a los mercados mediante la aportación de los activos adquiridos de dichas operaciones, lo anterior no debe vulnerar su autonomía de gestión y tampoco comprometer las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior, en el artículo 5o. de la iniciativa, se somete a consideración de esta Soberanía la propuesta para prever durante el ejercicio fiscal de 2027, la autorización del Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, el monto conjunto de cero pesos por déficit de intermediación financiera a la banca de desarrollo.

Por lo que hace al artículo 6o. de la iniciativa que se analiza, se formula establecer la autorización a la Ciudad de México para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público por un monto de endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, numeral 2o. de la CPEUM, así como autorizar a la Ciudad de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de su deuda pública, debiendo sujetarse el ejercicio del monto autorizado en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM).

De igual manera, en la iniciativa de ley que se somete a consideración de esta Soberanía, la persona titular del Ejecutivo Federal consideró oportuno establecer en el artículo 7o. el monto de los ingresos que percibirá la Federación por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada de la CFE, por un total de 228 mil 402.1 mdp, de los cuales 52 mil 547.5 mdp corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 mdp a inversión condicionada.

Asimismo, en el artículo 8o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la autorización a la persona titular del Ejecutivo Federal para contratar ocho proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa de la CFE por un total de 12 mil 802.2 mdp, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la LFDP y 32, párrafos segundo a sexto de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento.

Bajo ese orden, en el artículo 9o. de la iniciativa de ley en estudio, se propone instaurar la autorización del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, pueda fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, derivados de los bienes federales que les sean aportados o asignados, para su explotación o vinculados al monto de productos o ingresos brutos que reciban.

Sumado a lo anteriormente expuesto, en la iniciativa que nos ocupa se prevé en el artículo 10, la obligación de PEMEX para presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema correspondiente, que haya establecido el SAT.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Considerando lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal estima oportuno establecer en el último párrafo del referido artículo 10 de la iniciativa en estudio, la medida que permite que los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, se continúen registrando como inversión, mismos que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2008, eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de la LFPRH.

Por otro lado, en el artículo 11 de la iniciativa motivo de dictamen, la persona titular del Ejecutivo Federal plantea actualizar las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, proponiendo que la tasa sobre los saldos insolutos sea de 1.38 por ciento mensual, y en el supuesto de que, conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF), se autorice el pago a plazos, se plantea una tasa de 1.42 por ciento mensual para plazos en parcialidades de hasta 12 meses; de 1.63 por ciento mensual para los plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, y de 1.97 por ciento mensual para los plazos mayores a 24 meses. Lo previo se formula, con la finalidad de promover el cumplimiento oportuno de las contribuciones en materia fiscal, lo que permitirá obtener en tiempo y forma los ingresos tributarios necesarios para cumplir con los programas sociales en beneficio del pueblo.

En ese mismo orden, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, en la iniciativa de ley que se dictamina, se prevé conservar en el artículo 12 la disposición referente a la ratificación de los convenios o acuerdos en los cuales se finiquiten adeudos entre la Federación y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de estas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios.

Bajo la misma tesitura, se propone en el citado artículo 12 de la iniciativa que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la disposición que señala la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, y también los que hayan sido abandonados a favor de la Federación.

Por lo que hace al artículo 13 de la presente iniciativa, se plantea la autorización al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobren durante el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por aquellos que no se hayan establecido derechos o que por razón legal no se paguen.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 13, párrafo segundo de la iniciativa materia de estudio, la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer que, para fijar el monto de los aprovechamientos, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero. Adicionalmente, se contempla la facultad de establecer aprovechamientos diferenciales derivadas del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, siempre y cuando respondan a estrategias de comercialización o racionalización y sean generales.

Asimismo, en el multicitado artículo 13, párrafo tercero de la iniciativa que se analiza se plantea establecer la facultad de la SHCP para que a través de resoluciones de carácter particular apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto, si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes. En ese mismo sentido, se prevé que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, se deben someter a aprobación por parte de las dependencias interesadas en los meses de enero y febrero de 2027, y que, en caso de no haber sido sometidos a la aprobación citada, no podrán ser cobrados a partir del 1 de marzo de 2027.

Adicionalmente, en el párrafo cuarto del artículo 13 de la iniciativa sujeta a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

dictamen, se establece que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En ese mismo sentido, en el artículo 13, párrafo sexto de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone establecer que las cuotas por aprovechamientos que llegue a autorizar la SHCP deberán ser publicadas en el DOF por las dependencias que solicitaron la autorización del cobro.

Adicionalmente, en la iniciativa objeto de dictamen, en el artículo 13, párrafo séptimo, se plantea que cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha dependencia, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, los recursos que se obtengan podrán ser destinados por la SHCP, prioritariamente para la capitalización de las entidades previamente referidas, a fomentar acciones que auxilien con el cumplimiento de los mandatos respectivos, o en su defecto, a programas y proyectos de inversión.

En ese mismo sentido, en la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía se prevé en el artículo 13, párrafo octavo que, en caso de que la SHCP obtenga ingresos derivados de un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta a las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la Secretaría, éstos serán concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, lo anterior, con la finalidad de que se destinen para programas presupuestarios que auxilien con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y sus programas.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Por otra parte, se estima necesario señalar en el párrafo noveno del artículo 13 de la iniciativa objeto de estudio, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas empresas, y el restante, es decir, el 10 por ciento, al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el cual es un organismo público descentralizado, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Asimismo, se plantea establecer en el párrafo décimo del artículo 13 que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se deberán concentrar en la TESOFE y se destinarán en un 90 por ciento para la Secretaría de Marina, para que esta los aporte al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas Empresas, y el 10 por ciento restante se destinará para el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, con la finalidad de subsanar sus gastos de operación, programas y proyectos.

Bajo esa misma tesitura, la persona titular del Ejecutivo Federal pretende en el referido artículo 13, párrafo décimo primero que los aprovechamientos de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, se destinen a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en un 60 y 40 por ciento, respectivamente, con la finalidad de incentivar el crecimiento económico en diversas zonas de nuestro país y la generación de una mejor calidad de vida para la población.

Adicionalmente, en la iniciativa objeto de estudio, se estima adecuado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

establecer en el párrafo décimo segundo del artículo 13 la posibilidad de que, los ingresos excedentes derivados de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de las empresas de abastecimiento de energía eléctrica, así como de otros aprovechamientos y desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, se destinen a programas y proyectos de inversión.

En ese mismo contexto, se propone en el párrafo décimo tercero del artículo 13 de la iniciativa objeto de estudio, establecer que aquellas multas generadas por cometer infracciones en materia de Inspección del trabajo conforme a la legislación laboral, se podrán destinar por la SHCP para cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las facultades de inspección que ejerzan la dependencia competente.

De igual forma, en el artículo de referencia, párrafo décimo quinto, de la iniciativa que se analiza, se propone establecer que aquellos aprovechamientos generados por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de dichos aprovechamientos, no requerirán autorización por parte de la SHCP, para su cobro durante el ejercicio fiscal de 2027.

En sintonía con lo anterior, en el párrafo décimo octavo del artículo 13 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se estima adecuado establecer que, en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos (LFD). Adicionalmente, se mantiene la obligación para las personas antes referidas de informar a la SHCP a más tardar en el mes de marzo de 2027, de los montos y conceptos que la misma haya percibido bajo concepto de aprovechamientos, así como los ingresos concentrados en la TESOFE por dichos conceptos, en el ejercicio fiscal previo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

inmediato.

Así también, en la iniciativa materia de dictamen se establece en los artículos 13 y 14, respectivamente, la necesidad de un esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular, el cual aplica un factor a la última modificación que se hubiere efectuado hasta que, en su caso se emita la autorización del cobro de los producto o aprovechamientos, según corresponda.

Por otra parte, se prevé en el artículo 14 de la iniciativa objeto de estudio, la autorización a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, pueda fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2027, a pesar de que su cobro este contemplado en otros ordenamientos.

Adicionalmente, en el referido artículo 14 de la iniciativa que se propone a este Honorable Congreso de la Unión, se plantea que las dependencias interesadas en realizar el cobro de productos de manera regular, deberán someter los montos respectivos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2027, considerando que los productos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP, no podrán ser cobrados a partir del 1 de marzo de 2027; además, los productos que no hayan sido autorizados, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, surtiendo dichos efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución respectiva.

Del mismo modo, la iniciativa sujeta a dictamen establece en el párrafo cuarto del artículo 14 que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los productos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En ese mismo contexto, se propone establecer en el citado artículo 14 de la iniciativa sujeta a dictamen, en su párrafo noveno que se le otorgue la naturaleza jurídica de productos a los ingresos derivados de la titularidad de derechos de propiedad intelectual percibidos por dependencias en términos de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y que se destinen a los fines que determine la SHCP.

Igualmente, en el artículo 14 de la iniciativa objeto de estudio, se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la SHCP de los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE por dichos conceptos en el ejercicio fiscal previo, a más tardar en el mes de marzo de 2027.

En otro orden de ideas, en el artículo 15 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone establecer cuál será el tratamiento que corresponderá a los ingresos que obtiene el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP).

Considerando lo anterior y por lo que se refiere a la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal, del Fisco Federal y de los bienes provenientes de comercio exterior, en el artículo 15 de la iniciativa que se dictamina, se plantea conservar los descuentos que debe realizar el INDEP por concepto de gastos de administración, así como el descuento de recursos para el financiamiento de transferencias realizadas por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras, respectivamente, y la atribución del Órgano de Gobierno de dicho Instituto consistente en determinar una cantidad para financiar otras transferencias y mandatos de instituciones diferentes a las ya citadas, salvaguardando la excepción relativa a los recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras, los cuales podrán utilizarse incluso para el pago de resarcimientos.

En ese mismo sentido, en el artículo 15 de la iniciativa objeto de estudio, la persona titular del Ejecutivo Federal propone reconocer en una norma de carácter fiscal, lo previsto en el artículo 90 de la LFAEBSP, respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el citado porcentaje no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual se destina para financiar las operaciones del mismo INDEP, adicionalmente a sus recursos fiscales y patrimoniales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Además de lo anterior, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevé en el artículo 15, darle continuidad a la atribución del Gabinete Social de la Presidencia de la República para dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluyendo numerario y conversión de divisas; así como de la enajenación de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, activos, o empresas declarados abandonados, incluyendo numerario y conversión de divisas, exceptuando los vehículos que hayan sido declarados asegurados o abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

Así también, se propone que durante el ejercicio fiscal de 2027 en el artículo 15 de la iniciativa objeto de estudio, se mantenga vigente el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio, respecto de los cuales, a fin de evitar una duplicidad de descuentos, se prevé que aquellos porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva al cual hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos a que se hacen referencia en el artículo 93 de la LFAEBSP.

Adicionalmente, en relación con los bienes decomisados y sus frutos, en el artículo 15 de la iniciativa que se dictamina, se propone que, en primer término, se garantice la reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, destinándose el remanente al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Con lo anterior se fortalece la justicia restaurativa, asegurando la reparación de daños y la ministración de fondos hacia políticas públicas orientadas al bienestar colectivo.

En ese mismo sentido, en el artículo 15 de la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer que el INDEP deberá concentrar en la TESOFE los recursos remanentes, según corresponda al tipo de bien o entidad transferente, estableciendo que el 75 por ciento de los remanentes que se obtengan por la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera se destinarán por la SHCP, al Fondo de Pensiones para el Bienestar mediante la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

social.

Paralelamente, en el artículo 16 de la iniciativa objeto de estudio, se propone conservar la disposición referente a la concentración en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, de los derechos y aprovechamientos que se cobren derivados del uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones cometidas a la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adicionalmente a lo anterior, en la Iniciativa de Ley de ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, se propone establecer en el artículo 16, la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos que por disposición constitucional se les otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan, y que también tengan a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de los ingresos referidos.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 16 de la iniciativa de referencia, se propone dar continuidad a la disposición que prevé que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), pueden ser recaudados los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, en cumplimiento de los requisitos contables que se hayan establecido y deberán reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

Asimismo, en la iniciativa en análisis, se estima oportuno establecer en el artículo 16, que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, serán parte de su patrimonio, y deberán ser administrados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

por dichas instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus finalidades y programas institucionales, en apego a las disposiciones presupuestarias aplicables, además deberán concentrarse en la TESOFE.

De igual manera, en el artículo 16 de la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, se propone que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinen a las entidades o EPE que los haya generado, con la finalidad de que apoyen al proyecto que los generó o a proyectos que pertenezcan a la misma naturaleza del proyecto correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el artículo 16 de la iniciativa que se dictamina, la persona titular del Ejecutivo Federal estima conveniente que durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, y se destinen a los fines que determine la SHCP, exceptuando de este precepto a aquéllos aprovechamientos que tengan previsto otro destino diferente en el instrumento correspondiente.

Igualmente, en el artículo 16 de la iniciativa objeto de estudio se prevé mantener la potestad de la SHCP de destinar a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND, los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, a excepción de aquellos por concepto de recuperaciones de capital, ubicados en el numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la iniciativa objeto de dictamen.

En ese mismo sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal consideró prever en el párrafo quinto del multicitado artículo 16 de la iniciativa que se somete a dictamen, la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren de forma trimestral en la TESOFE, los intereses generados por los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo aquellos que impliquen el pago de gastos de operación o que por ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la SHCP, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Adicionalmente, se prevé que los recursos previamente referidos, se destinen mediante la SHCP para gasto de inversión, y para los programas que coadyuven con el cumplimiento con el PND.

Adicionalmente, se prevé en el párrafo séptimo del multicitado artículo 16, de la iniciativa objeto de dictamen, establecer la exclusión de concentrar en la TESOFE a los recursos federales que puedan generarse a partir de los Proyectos para el desarrollo con bienestar, previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación.

Bajo ese mismo contexto, se estima necesario establecer en el párrafo octavo del artículo 16 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, que las excepciones previstas en el artículo de referencia no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la SHCP para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

En otro orden de ideas, en el artículo 17 de la iniciativa que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, se propone establecer que los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, deberán ser enteradas a la TESOFE en el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

momento en que se exija la contraprestación que se haya acordado previamente.

Considerando lo anterior, en el citado artículo 17 de la iniciativa que se estudia, se pretende que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentren en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se puedan destinar por la SHCP a programas que permitan cumplir con los objetivos del PND. Al mismo tiempo, se propone que cuando se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, estos recursos se podrán destinar para cubrir gastos y pasivos, que deriven de procesos de desincorporación de entidades deficitarios, ya sea de manera directa o mediante el Fondo de Desincorporación de Entidades, para lograr lo anterior, los recursos que correspondan deberán identificarse por el responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesaria la concentración de los mismos ante la TESOFE.

En adición a lo anteriormente expuesto, en el artículo 17 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevé que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

Adicionalmente, en el artículo 17 de la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer que respecto de las entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los remanentes de los procesos de desincorporación de dichas entidades, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

En ese mismo sentido, en el artículo antes citado de la iniciativa de ley que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, lo relativo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, se pretende conservar la disposición

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

que establece que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, sean destinados para que dicha comisión logre su cometido.

Por otra parte, en la iniciativa presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, se plantea en el artículo 18, que a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF, les será aplicable la regulación aplicable a los mismos prevista en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

En ese mismo sentido, en el artículo 19 de la iniciativa objeto de estudio, se propone que, con el objetivo de fomentar la autocorrección fiscal en las personas contribuyentes, se conserve la disminución de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que la persona contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del CFF, establecer un descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que les corresponda, si el mismo se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria, o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF, lo anterior condicionado a que además del pago de la multa correspondiente, se paguen las contribuciones omitidas, más sus accesorios.

Adicionalmente a lo anterior, en la iniciativa objeto de dictamen, se plantea se descuento a las personas contribuyentes el 40 por ciento de las multas cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del CFF, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

dicho Código, lo anterior en atención al principio de equidad.

En otro contexto, en la iniciativa que se analiza, la persona titular del Ejecutivo Federal somete a consideración los estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I a V, volviendo a otorgar durante el ejercicio fiscal de 2027, el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas, y iii) sea para uso automotriz, en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte, ya sea público, privado, de personas o de carga, e inclusive el destinado al turismo.

Con especial atención, en la fracción III del apartado A del artículo 20 de la iniciativa en análisis, se prevé que en relación con el estímulo fiscal que se otorga a las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, para efectos de la devolución prevista en dicha fracción, se propone establecer la obligación de que las personas que pretendan acceder a dicho estímulo, deberán acreditar ante el SAT que realizan actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las dichas actividades.

En adición a lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal estima necesario prever otro estímulo fiscal en la fracción V del apartado A del artículo 20, aplicable a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota y tengan ingresos totales anuales para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), menores a 250 mdp, dicho estímulo consiste en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de servicios derivados del uso de infraestructura carretera de cuota, pudiendo acreditar hasta el 50 por ciento del gasto total realizado por dicha actividad.

Asimismo, en la presente iniciativa se plantea establecer en el artículo 20,



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

apartado A, fracción VI, el estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, condicionado a que cuando en los procesos que se lleven a cabo para la obtención de dichos bienes, los combustibles que se utilicen no sean para la combustión.

Igualmente, se pretende en la fracción VII del apartado A del artículo 20, prever el estímulo fiscal otorgado a las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 mdp, dicho estímulo consiste en permitir el acreditamiento del derecho a que se refiere el artículo 268 de la LFD, es decir el derecho especial sobre minería que se haya pagado en el ejercicio correspondiente.

Por otra parte, la persona titular del Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que, conforme al artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la enajenación de libros, periódicos y revistas está afecta a la tasa del cero por ciento, únicamente cuando la realizan las propias personas editoras.

La iniciativa menciona que cuando dicha enajenación la realicen personas contribuyentes distintas a dichos sujetos, como es el caso de las librerías y los distribuidores, entre otros, el tratamiento que se otorga es el de exención, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 9o. de la LIVA.

Asimismo, la iniciativa expresa que la diferencia entre ambos tratamientos en el impuesto al valor agregado (IVA), consiste en la posibilidad o no de que las personas enajenantes puedan realizar la recuperación del IVA que les trasladen en la adquisición de los bienes o servicios que sean necesarios para la realización de las ventas de dichos bienes, como arrendamiento, mantenimiento, energía eléctrica, etc., mediante el acreditamiento del mismo.

Al respecto, la iniciativa explica que conforme a la LIVA las actividades sujetas a la tasa del cero por ciento otorgan la posibilidad a la persona contribuyente, cuando se trate de la propia persona editora, de realizar el mencionado acreditamiento; mientras que las actividades sujetas a una exención no

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

otorgan tal derecho a las personas contribuyentes distintas de los editores, de tal forma que el IVA trasladado no acreditable por sus insumos y gastos pasa a formar parte del costo y la persona contribuyente puede o no indirectamente recuperarlo repercutiéndolo en el precio.

Asimismo, la iniciativa refiere que, entre los objetivos establecidos en el PND, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, se encuentra la Estrategia 2.6.2, la cual busca "Fomentar la lectura y el acceso a los libros como herramientas para la promoción de contenidos culturales, desarrollando habilidades y conocimientos que permitan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes integrarse activamente a su comunidad".

Por ello, con el propósito de cumplir con los objetivos del PND y promover acciones en apoyo al sector de librerías y el fomento de la lectura en el país, la persona titular del Ejecutivo Federal considera necesario otorgar un estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la LIVA, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por dicha enajenación representen al menos el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Tratándose de personas contribuyentes que inicien dicha actividad en el ejercicio fiscal podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán al menos el porcentaje mencionado.

Aunado a lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal propone precisar que el IVA correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de dichas enajenaciones, será acreditable, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la LIVA, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Por otro lado, la iniciativa en dictamen menciona que de acuerdo con información del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura, la medida en estudio fomentaría la permanencia de 1.3 mil librerías, incluyendo las públicas, que actualmente existen en el país. La Ciudad de México, Jalisco y el Estado de México son las entidades federativas en donde se mantendría

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

el mayor número de librerías en el país, con el 29.9 por ciento, 6.6 por ciento y 6.3 por ciento, respectivamente. Asimismo, se incentivaría a mantener las librerías de los estados de Tlaxcala, Baja California Sur y Campeche, en donde existen el menor porcentaje de librerías a nivel nacional, con 0.8 por ciento, 0.7 por ciento y 0.5 por ciento, respectivamente.

Por lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal considera necesario establecer en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, el mencionado estímulo fiscal.

Asimismo, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone en el artículo 20, apartado B, establecer para las personas que importen gas natural, la exención del derecho de trámite aduanero (DTA).

De igual forma, en el apartado C del multicitado artículo 20, se propone la facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal, en materia de cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional, para otorgar los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones y controversias legales previamente referidas.

Por otra parte, la persona titular del Ejecutivo Federal estima oportuno señalar en el artículo 21 de la iniciativa que nos ocupa que, los ingresos que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos contemplados en el artículo 1o. de la iniciativa de ley que se analiza, obtenidos por las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

En ese mismo sentido, se prevé la derogación de aquellas disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta de la establecida en las leyes de carácter fiscal, lo anterior en observancia del principio de reserva de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

ley.

En otro orden de ideas, en la iniciativa objeto de análisis, se pretende conservar en el citado artículo 21, la medida que deroga aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en las leyes fiscales y sus reglamentos, entre ellos al CFF, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a EPE, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos que sean referidos o que deriven de dichos ordenamientos.

Igualmente, se plantea en el artículo 21 de la iniciativa materia del presente dictamen, la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal; así como la derogación de aquéllas disposiciones de carácter no fiscal que clasifiquen como ingresos excedentes a aquellos que generen las dependencias u órganos, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades.

En adición a lo anterior, en el artículo de referencia se propone una disposición para dejar sin efecto aquellas exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, exceptuando a aquellos bienes propiedad de organismos que sean parte del régimen de dominio público de la Federación.

En otra tesitura, de la misma manera que en el ejercicio fiscal anterior, en los artículos 22 y 23 de la iniciativa que se dictamina, con la finalidad de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos, se plantea la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Por otro lado, la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo 24 de la iniciativa de ley que se analiza, una tasa fija de retención del 0.68 por ciento aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, dicha tasa es de carácter provisional y en su caso, en la declaración anual las personas contribuyentes pagarán el ISR conforme al tramo de ingresos que les corresponda, precisando que dicha tasa busca reflejar las condiciones del mercado financiero durante el ejercicio fiscal de 2027.

Adicionalmente, se prevé establecer en el segundo párrafo del artículo 24 de la iniciativa objeto de estudio que la tasa de referencia es determinada restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del ISR causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Bajo ese contexto, se propone adicionalmente, establecer en el tercer párrafo del artículo 24 de la iniciativa en análisis, que para 2027 la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, así como la tasa de inflación promedio anual, corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de ISR causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, la cual corresponde al 23.5 por ciento.

Paralelamente, en el artículo 25, fracción I de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone establecer una disposición que permita a las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, lo anterior sujeto a que cumplan con los requisitos señalados en los incisos a) y b) de la fracción en comento.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Adicionalmente, en la iniciativa sometida a dictamen se propone continuar con el apoyo al sector primario. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal sometió a consideración de esta Soberanía incrementar el monto previsto en el artículo 113-E, párrafo noveno de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), de novecientos mil pesos a un millón de pesos. En congruencia con dicho incremento, se plantea en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que las personas físicas que se encuentren tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, excedan de un millón de pesos, paguen el ISR conforme al referido régimen, únicamente por los ingresos que excedan de dicha cantidad, manteniendo la exención para ese monto.

Asimismo, en el artículo 25, fracción III, de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone una disposición con el objetivo de incrementar, los recursos para financiar con créditos fiscales del ISR la producción artística y literaria nacional, atendiendo al firme compromiso de fomentar el desarrollo de la cultura y la vida artística en México, mediante la cual se sustituyen los montos totales de los estímulos fiscales aplicables a los artículos 189 y 190 de la LISR a distribuir entre los contribuyentes, así como a los proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional, así como en la producción teatral, obras literarias, artes visuales, entre otros.

De igual forma, la persona titular del Ejecutivo Federal propone en la fracción IV del artículo 25 de la iniciativa en estudio, establecer que para efectos del ISR, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple, lo anterior con la intención de evitar abusos en la aplicación de deducciones que disminuyen la base gravable del impuesto, ya que no corresponden a erogaciones que deban realizar dichas instituciones.

Adicionalmente, en la fracción V del multicitado artículo 25 de la iniciativa en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

estudio, se propone homologar el tratamiento fiscal de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de los contribuyentes, eliminando el tratamiento diferenciado establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR, con ello se busca impedir que quede al arbitrio y libertad de las instituciones de crédito la fijación de condiciones y plazos para que puedan llevar a cabo la deducción de créditos incobrables, lo anterior en atención de que autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación han detectado abusos por parte de esas instituciones en la aplicación de la deducción referida. En suma, a lo anterior, se propone se propone incorporar el tratamiento previsto en la regla 9.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, con la intención de dar certeza sobre el tratamiento aplicable tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales.

Así también, la persona titular del Ejecutivo Federal consideró necesario homologar el mecanismo de retención establecido en el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III de la LISR, a efecto de fomentar un trato proporcional y equitativo para las personas contribuyentes del sector de comercio electrónico, por lo que propone en la fracción VI del artículo 25 de la iniciativa que se dictamina, continuar con la tasa de retención establecida en el citado artículo con la tasa máxima del 2.5 por ciento del RESICO de personas físicas, con el objetivo de reducir la brecha contributiva entre dichas personas contribuyentes, por considerar que tienen el mismo rango de ingresos y actividades. Aunado a lo anterior, se propone en la citada fracción VI establecer una tasa de retención del 2.5 por ciento a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, toda vez que este esquema de retención a cargo de las plataformas tecnológicas permite tener un control efectivo que favorece el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes que obtienen ingresos a través de dichas plataformas. En ese sentido, y como forma de control, se propone establecer una tasa de retención del 20 por ciento a las personas morales que no proporcionen a las plataformas tecnológicas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En adición a lo previamente expuesto, en la iniciativa sujeta a dictamen, se propone una fracción VII al artículo 25, para establecer como requisito para la deducción de libros que hayan perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables a las personas contribuyentes, previo a su destrucción, que dichos libros se deben ofrecer en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Por otra parte, la persona titular del Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que, las instituciones de financiamiento colectivo ponen en contacto a inversionistas y solicitantes con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos, por lo que al actuar como intermediarios cuentan con la información que identifica a sus clientes y los recursos que perciben. Por lo anterior, en dicha iniciativa se propone en el artículo 25, fracción VIII establecer que las instituciones de financiamiento colectivo cumplan con la obligación de retener y enterar el ISR y el IVA correspondientes a las operaciones en las que participan como intermediarias.

En ese sentido, la iniciativa en dictamen menciona que lo anterior se aplicará a personas físicas, morales o residentes en el extranjero, considerando que el artículo 4, fracción II, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, no realiza distinción alguna de estos sujetos, definiendo como clientes a la persona física o moral que contrata o realiza alguna operación con una Institución de Financiamiento Colectivo, así como a la que contrata o utiliza los servicios de Entidades Financieras previstos en dicha ley o de sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos.

Por otra parte, la persona titular del Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que, conforme a la LIVA, tanto los residentes en el extranjero sin establecimiento en México como los residentes en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, están obligados a retener el IVA a las personas físicas que realicen operaciones a través de ellos, cuando cobren el precio y el impuesto correspondiente por cuenta de dichas personas físicas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Ahora bien, la iniciativa expresa que el esquema de retención aplicado a las personas físicas, desde su implementación ha reflejado un comportamiento positivo, lo que ha permitido comprobar su eficacia como mecanismo para promover el cumplimiento de la obligación contributiva de las personas contribuyentes de este sector.

Sin embargo, la iniciativa refiere que derivado de la información que las plataformas digitales de intermediación proporcionan a las autoridades fiscales, así como del cumplimiento de obligaciones fiscales de quienes realizan actividades a través de las mismas, se han identificado las siguientes problemáticas:

- Las plataformas digitales de intermediación emiten un comprobante fiscal por la comisión del servicio digital que cobran a las personas morales, sin que exista un cumplimiento de la obligación de pago por parte de estas últimas.
- Algunas personas físicas que realizan operaciones a través de las mencionadas plataformas digitales de intermediación simulan ser personas morales para evitar que las plataformas digitales realicen la retención del impuesto.
- Residentes en el extranjero sin establecimiento en México realizan operaciones en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, proporcionando el RFC de una persona moral residente en México, con la finalidad de evitar que las plataformas realicen la retención en el IVA por actos actividades gravados.

Por lo anterior, aprovechando las ventajas que ofrece el tratamiento de retención aplicado a las personas físicas antes comentado, la persona titular del Ejecutivo Federal considera necesario que, con el propósito de asegurar el pago del impuesto, en el artículo 25 fracción IX de la iniciativa en estudio se extienda la figura de la retención, estableciendo la obligación a las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el IVA en los siguientes supuestos:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- 1) A las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén en la LIVA para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen.
- 2) A los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional, el 100 por ciento.
- 3) A los oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, el 100 por ciento.

Por otro lado, la iniciativa en dictamen menciona que, conforme a la LIVA, las referidas plataformas deben proporcionar al SAT diversa información de sus clientes. Sin embargo, se ha observado un cumplimiento irregular, ya que algunas plataformas, si bien presentan la información, esta no corresponde a todas sus operaciones, particularmente la relacionada con personas morales.

Para evitar lo anterior, la iniciativa indica que resulta necesario precisar que la información que se debe proporcionar corresponde a todos sus clientes, incluyendo la de las personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y las personas enajenantes de bienes a las que se les depositen las contraprestaciones en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero, en cuyas operaciones en territorio nacional hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente.

Adicionalmente, con el fin de que la información considere las particularidades de los residentes en el extranjero, la persona titular del Ejecutivo Federal considera pertinente establecer, en el último párrafo del inciso e), de la fracción IX del artículo 25 propuesto, una cláusula habilitante para que el SAT, mediante reglas de carácter general, determine la información que las plataformas deberán recabar y proporcionar a las autoridades fiscales, la cual permitirá identificar a dichos sujetos y toda aquella información relacionada con las operaciones celebradas a través de dichas plataformas, entre otras, el lugar de residencia, número de identificación fiscal y banco receptor del pago

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026. Año de Margarita Maza Parada"*

de las contraprestaciones.

De igual manera, en la iniciativa sujeta a dictamen, la persona titular del Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía establecer en el artículo 25, fracciones X y XI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que la determinación de la retención del impuesto provisional por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores, incluyendo los casos en que participen fondos de inversiones en dichas operaciones, se realice sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a dicha operación, modificando también la tasa de retención aplicable para quedar en 9 por ciento, a fin de fomentar la confianza e incentivar la participación de los inversionistas, lo anterior con la finalidad de promover el financiamiento de las empresas y mejorar las opciones del mercado, incentivando un entorno que sea más competitivo y de mayor accesibilidad para un país con mejor desarrollo económico.

En ese mismo sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal propone contemplar en el artículo 25, fracción XII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, las adecuaciones normativas en materia fiscal para flexibilizar los requisitos para que los fondos de capital privado extranjeros puedan ser considerados como transparentes fiscales, con la finalidad de incentivar el crecimiento de los fondos citados.

Por otra parte, en la iniciativa turnada a esta Comisión se propone establecer en el artículo 25, fracción XIII, la tasa del cero por ciento del IVA a productos para la gestión menstrual, con el objetivo de hacer más accesibles los productos de higiene menstrual para las personas menstruantes, permitiendo avanzar hacia la igualdad sustantiva y representar un apoyo para las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, en la fracción XIV del artículo 25 de la iniciativa que se analiza, la persona titular del Ejecutivo Federal propone prever que, para los efectos de lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la LIVA, no sea acreditable el IVA trasladado a las aseguradoras en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni al propio que se haya pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinan para dar cumplimiento al contrato de seguro,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

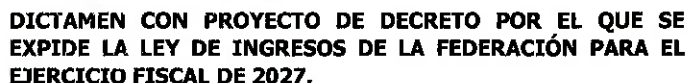
y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal refiere en la iniciativa en estudio que el 7 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2026 y mediante el cual se adicionó un numeral 4 al inciso C) de la fracción I del artículo 2o., de la citada ley, a fin de gravar la enajenación o, en su caso, la importación de "otros productos que contengan nicotina", la iniciativa en estudio adicionalmente refirió que se han identificado nuevos productos en el mercado que además de contener nicotina, que es una sustancia adictiva, pueden contener sustancias químicas nocivas.

Asimismo, se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, que dichos productos son una táctica más de la industria tabacalera para atraer y mantener el consumo en adolescentes y jóvenes, de manera similar a lo realizado con los cigarros de sabor o cigarros electrónicos, haciendo hincapié sobre los efectos dañinos de estos productos.

Al respecto, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal menciona que a los "otros productos que contengan nicotina", se les otorgó un tratamiento similar al que tienen los cigarros, puros y otros tabacos labrados para efectos de causación del tributo; igualmente mencionó que, las personas contribuyentes que causen el impuesto por la enajenación o, en su caso, la importación de dichos productos, están sujetas al cumplimiento de, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Registrar ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.
- Informar a la SHCP, conjuntamente con su declaración del mes, el precio



"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

- Informar sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración.
- Llevar un control físico del volumen fabricado o producido, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

Asimismo, en la iniciativa en comento se señala que se ha observado que existe en el mercado un creciente número de presentaciones de productos que contienen nicotina, específicamente aquellos que consisten en bolsas o sacos de nicotina, lo que implica que su dispersión entre la población sea de mayor impacto.

Página 38 de 236 del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En ese sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal refiere que al aprobarse en la LIEPS que los denominados "otros productos que contengan nicotina" tuvieran un tratamiento muy similar al que tienen los cigarros, en cuanto a la estructura del gravamen, es decir, que se encuentren gravados con una tasa sobre el valor del bien y una cuota adicional.

También se puntualiza en la iniciativa sujeta a análisis que dentro de las obligaciones a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS, se encuentra la de imprimir los códigos de seguridad en los objetos que contengan los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la citada ley, con las excepciones que expresamente se señalan.

Así, en la iniciativa en análisis, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal puntualizó que la determinación del legislador de aprobar como objeto del tributo a los señalados productos tuvo como fin extrafiscal hacerlos menos asequibles entre la población. Puesto que se trata de productos nocivos para la salud de la población mexicana, la persona proponente consideró de vital importancia que las personas productoras, fabricantes o importadoras cumplan con las obligaciones formales establecidas en la LIEPS, siguiendo los fines establecidos en la implementación de la medida.

Derivado de los argumentos esgrimidos, y siguiendo los fines por los cuales fueron adicionados como objeto del gravamen los "otros productos que contengan nicotina", la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone establecer la obligación de que los "otros productos que contengan nicotina" cuenten con el código de seguridad a que se refiere la fracción XXII, del artículo 19 de la LIEPS.

Ello es así, ya que la persona proponente refiere en la iniciativa sujeta a dictamen que el código de seguridad desde su implementación en el ejercicio fiscal de 2009, tuvo como objetivo dotar a la autoridad fiscal de herramientas para prevenir la producción ilícita, así como la distribución y venta de cigarros y productos de tabaco de contrabando y origen apócrifo en el territorio nacional, lo que puede desencadenar un problema de salud pública, y crear condiciones desleales de mercado frente a las personas contribuyentes que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cumplen con las disposiciones legales.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera que la obligación propuesta contribuye a mantener una trazabilidad de este tipo de productos en territorio nacional, para determinar que su origen sea legal en el mercado y, en su caso, combatir el mercado ilícito que se pudiera generar a partir de los mismos, por lo cual debe existir certeza sobre su cumplimiento.

Atento a ello, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera importante que la norma otorgue seguridad jurídica sobre el marco normativo en materia de enajenación o, en su caso, importación de los denominados "otros productos que contengan nicotina", en relación con la obligación de imprimir los códigos de seguridad en dichos productos.

De esta manera, la persona proponente considera que no sólo se da seguridad jurídica a las personas contribuyentes respecto del cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, sino que también se fortalece la legalidad de los actos de revisión que pudiera ejercer la autoridad para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones y la legalidad de los "otros productos que contengan nicotina".

Con ello, en la iniciativa sujeta a dictamen, se crea un marco normativo sólido, apegado a la seguridad jurídica y congruente con los fines por los cuales se estableció el gravamen sobre los denominados "otros productos que contengan nicotina".

En ese sentido, la propuesta que presenta la persona titular del Poder Ejecutivo Federal establece que las personas productoras, fabricantes e importadoras de "otros productos que contengan nicotina", cumplan con la obligación de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos bienes para su venta en México.

Asimismo, la persona proponente establece que los otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

autoridad sanitaria, no estén sujetos al cumplimiento de dicha obligación, en razón de que estos productos no son a los que se refiere el fin extrafiscal que da origen al tratamiento en el IEPS, de modo que la obligación recaiga sobre los productos que contengan nicotina que sí se ubiquen en el supuesto de causación y pago del tributo, ya que son estos los que generan los efectos dañinos en la población.

En ese mismo sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera de vital importancia establecer que cuando la autoridad fiscal detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina" que no cumplan con la impresión del código de seguridad, las mismas puedan ser aseguradas y pasen a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Derivado de los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone incluir en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que para efectos del artículo 19-A de la LIEPS quedan comprendidas las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina", a fin de que el SAT cuente con las facultades necesarias para realizar en todo momento las verificaciones a las que se refiere dicho artículo, en los lugares donde se vendan, enajenen o distribuyan en México los "otros productos que contengan nicotina", a fin de constatar el cumplimiento de la obligación de imprimir los códigos de seguridad.

Por lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone en la iniciativa sujeta a dictamen adicionar las fracciones XV y XVI al artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, a efecto de incluir lo dispuesto por los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la LIEPS en relación con los denominados "otros productos que contengan nicotina". En este contexto conforme a la iniciativa en dictamen, estas medidas se encuentran alineadas con las prácticas internacionales, tendientes a desincentivar el consumo de este tipo de productos a causa de sus efectos nocivos en la salud mediante herramientas de política fiscal.

Por otro lado, la persona proponente destaca que el uso de elementos como

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

el código de seguridad permite que se lleve a cabo un seguimiento de estos productos, impidiendo con ello el comercio ilícito de los mismos al permitir su trazabilidad, lo que se alinea con las mejores prácticas internacionales.

Por otra parte, se propone en la fracción XVII del artículo 25, del proyecto de ley en análisis, un estímulo fiscal a las ganancias derivadas de las enajenaciones de acciones en bolsa de valores realizadas en Ofertas Públicas Iniciales (OPIS), consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento, con el fin de incentivar el mercado de capital, con el propósito de otorgar mayor certidumbre jurídica y brindar un marco fiscal integral a las personas contribuyentes que participen en el mercado bursátil mexicano.

Por otra parte, en atención a los 100 compromisos para la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación, y en aras de continuar apoyando a los sectores menos favorecidos del país evitando la creación de nuevos impuestos o el incremento de los existentes, lo cual se ha logrado principalmente mediante la implementación de políticas de austeridad republicana, de combate a la corrupción, así como mediante la estandarización y optimización de los procesos de recaudación fiscal, la persona titular del Ejecutivo Federal propone otorgar mayores beneficios en materia del IVA a las personas contribuyentes que tributen en el RESICO, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya sean personas físicas o personas morales, que permita una forma sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.

En ese sentido, en la iniciativa en estudio se propone que, en concordancia con las facilidades otorgadas desde el año 2021 a las personas contribuyentes referidas en el párrafo anterior, estas puedan optar por pagar el IVA aplicando la tasa del 7 por ciento al total de los actos o actividades gravados y efectivamente cobrados en el mes de que se trate, en lugar de la mecánica convencional establecida en la LIVA, con lo cual se otorgan beneficios fiscales dirigidos a las personas contribuyentes que tributan en el RESICO de que se trate, que amplían aquellos otorgados para efectos del ISR.

Asimismo, en la iniciativa se aclara que las personas contribuyentes deberán trasladar a sus clientes el impuesto aplicando la tasa que corresponda al tipo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de acto o actividad realizada y pagar el IVA en la importación de bienes a la tasa establecida en la propia LIVA.

Para efectos de lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal precisa que las personas contribuyentes que ejerzan esta opción deberán conservar los comprobantes fiscales que amparan las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate.

Ahora bien, toda vez que la opción mencionada constituye una facilidad, ya que las personas contribuyentes pagarán el impuesto a una tasa menor sobre las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate, la persona titular del Ejecutivo Federal considera conveniente establecer que en esta opción de tributación no se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto que hubieran pagado en la importación o les hubiesen trasladado, relacionado con los actos o actividades gravados.

Asimismo, en complemento a la facilidad de pago antes mencionada, en la iniciativa en análisis se considera conveniente facilitar, exclusivamente a las personas físicas que optan por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, el cumplimiento de sus obligaciones formales, disminuyéndoles las cargas administrativas, quedando relevadas de la obligación formal de llevar contabilidad, y que únicamente deban emitir y conservar los comprobantes fiscales que correspondan a las operaciones que lleven a cabo; ello, a fin de homologar esta facilidad con la que actualmente tienen dichas personas en el ISR. En la iniciativa se precisa que la facilidad de no llevar contabilidad no se contempla para las personas morales que optan por tributar en el Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya que dichas personas están obligadas a llevar contabilidad para efectos del ISR.

De igual manera, tratándose de personas contribuyentes del RESICO que importen bienes, a fin de evitar abusos, la persona titular del Ejecutivo Federal propone que la facilidad se aplique exclusivamente a las personas contribuyentes cuyas importaciones totales en el ejercicio fiscal sean hasta por las cantidades que conforme a la LISR les permite tributar en el RESICO de que se trate, y en el supuesto de que las personas contribuyentes excedan dichas cantidades no podrán continuar ejerciendo la opción de tributación en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

el IVA propuesta, lo cual es consistente con el umbral para tributar en el RESICO de que se trate.

Asimismo, toda vez que la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal contempla el pago del impuesto a una tasa menor a la que se realizó el traslado por parte de la persona contribuyente, se propone que las diferencias entre las cantidades, impuesto pagado y el trasladado o cobrado al adquirente, no tengan la calidad de ingreso para efectos del ISR, lo cual representaría un beneficio para la persona contribuyente, derivado de que la facilidad que se propone no permite el acreditamiento del IVA, por lo que en la iniciativa se estima que sería una medida que se asimile a una recuperación inmediata de cantidades para la persona contribuyente.

De igual manera, a fin de tener una identificación oportuna de las personas contribuyentes que ejerzan la opción, la propuesta contempla que se obligue a que dichas personas contribuyentes presenten un aviso ante el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta propuesta, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por otra parte, considerando que este esquema de tributación no contempla el acreditamiento de cantidad alguna del impuesto trasladado o el pagado en la importación por la persona contribuyente, la iniciativa en estudio estima necesario establecer que la opción propuesta sea aplicable sólo durante meses completos a fin de no crear incertidumbre a las personas contribuyentes respecto de si tienen o no derecho al acreditamiento. Asimismo, se establece que una vez ejercida la opción, esta no podrá variarse durante el ejercicio.

En razón de lo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal considera conveniente incluir en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, el esquema de facilidades en el IVA, para las personas físicas y morales que tributan en el RESICO conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV o en el Título VII, Capítulo XII de la LISR.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En otro aspecto, y en relación a la LIEPS, la cual grava la enajenación, así como la importación de diversos bienes, entre los que se encuentran los combustibles automotrices, así como los combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal refiere que actualmente conforme al artículo 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y el diésel, de la LIEPS a la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, es aplicable una cuota por litro enajenado o, en su caso, importado. Asimismo, adicional a la cuota mencionada, conforme al artículo 2o.-A de dicha ley, a la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional se aplica una cuota en centavos por litro enajenado.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a análisis refiere que la LIEPS en el artículo 8o., fracción I, inciso c), establece que no se pagará el impuesto por las enajenaciones que realicen personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, de los bienes a que se refieren, entre otros supuestos, los establecidos en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y el diésel, y 2o.-A, de dicha ley, y por tanto las personas distintas de las personas fabricantes, productoras o importadoras, no se consideran personas contribuyentes del impuesto por dichas enajenaciones.

En ese sentido la persona proponente precisa que, bajo este esquema de tributación, el control del impuesto está enfocado sólo en las personas productoras, fabricantes e importadoras de dichos bienes, mientras que los demás eslabones de la cadena de comercialización y distribución no se encuentran sujetos a tales controles.

Aunado a lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera que, cuando las personas productoras, fabricantes, o importadoras, de dichos bienes, realizan la venta de primera mano de los combustibles automotrices o combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, resulta complejo para la autoridad fiscal seguir la trazabilidad de los combustibles que son enajenados hasta el consumidor final en las estaciones de servicio.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a análisis refiere que la introducción ilícita al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

mercado de combustibles automotrices y de combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, representa un problema de seguridad nacional que requiere atención desde las diferentes fuentes de control del Estado Mexicano.

Al respecto, la iniciativa en estudio refiere que la experiencia obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación ha permitido identificar que uno de los principales indicadores de riesgo en la comercialización de combustibles consiste en la existencia de diferencias relevantes y recurrentes entre los volúmenes de combustibles enajenados por determinadas personas contribuyentes y aquellos que encuentran sustento en las adquisiciones reportadas, la documentación fiscal correspondiente y los controles volumétricos. Para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, tales inconsistencias dificultan la trazabilidad integral de los combustibles comercializados y reducen la capacidad de la autoridad para identificar oportunamente operaciones que pudieran estar relacionadas con esquemas de evasión fiscal o con la incorporación de combustibles cuya procedencia no puede ser plenamente acreditada.

En ese sentido, la persona proponente refiere en la iniciativa en análisis que la autoridad fiscal ha advertido que la existencia de diferencias no justificadas documentalmente constituye un elemento objetivo que permite focalizar las acciones de control en aquellas personas contribuyentes cuyas operaciones presentan mayores riesgos de incumplimiento. Para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, ello resulta particularmente relevante en un sector económico en el que la adecuada trazabilidad de los bienes depende de la consistencia que exista entre la información contenida en los comprobantes fiscales, los registros contables, las declaraciones fiscales y los sistemas de medición y control volumétrico que actualmente son exigibles conforme al marco jurídico vigente.

También se menciona en la iniciativa, que el Gobierno Federal ha identificado el robo y la sustracción ilegal de combustibles y otros delitos asociados, como una de las principales fuentes de evasión del pago del IEPS en la comercialización de combustibles. Por lo que para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, la estrategia para combatir el robo y la sustracción ilegal de combustibles se sustenta en fortalecer la trazabilidad de los mismos desde su

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

importación, almacenamiento, transporte y venta, así como en la desarticulación de las redes de contrabando y robo de dichos combustibles.

La iniciativa refiere que, de acuerdo con las cifras reportadas por PEMEX, en el primer trimestre de 2026 se redujeron las pérdidas a causa de robo de hidrocarburos a través de las tomas clandestinas en la red de ductos de dicha empresa, por lo cual la persona proponente considera importante continuar con la implementación de medidas para el combate a dicha actividad ilícita.

En ese sentido, la iniciativa destaca que los resultados de las acciones concretas del Gobierno Federal para atacar el robo y comercialización ilegal de combustibles, han sido contundentes y efectivas. Por lo que, la reducción significativa de dichos fenómenos es un reflejo de las políticas implementadas por el Gobierno, motivo por el cual la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera necesario continuar reforzando las acciones en contra de operaciones como la simulación documental, facturación irregular, importaciones indebidamente declaradas y trazabilidad manipulada.

Adicionalmente la persona proponente señala en la iniciativa sujeta a dictamen que como parte de la estrategia, para fortalecer la venta de combustibles con su correspondiente pago de impuestos, entre ellos el IEPS, es prioritario establecer un régimen particular de pago de dicho impuesto, que permita conocer el comportamiento en el mercado y en la cadena de suministro de los combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, por parte de quienes intervienen en ella, así como cerrar espacios de evasión fiscal.

En este sentido, la medida propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal no tiene por objeto gravar diferencias legítimas derivadas de la operación ordinaria de las personas contribuyentes, tales como aquellas asociadas al manejo normal de inventarios, a variaciones temporales entre periodos de adquisición y comercialización o a otras circunstancias que puedan ser acreditadas mediante la documentación e información correspondiente. Precizando la persona proponente que la finalidad consiste en establecer un mecanismo adicional de control respecto de aquellas diferencias que no encuentren soporte documental suficiente y que, por ende, puedan representar un indicio de comercialización de combustibles respecto de los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cuales no exista certeza sobre su origen, adquisición o correcta incorporación a la cadena formal de distribución.

Asimismo, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera que la medida fortalece las herramientas de fiscalización existentes mediante la vinculación entre la información derivada de las operaciones comerciales de las personas contribuyentes, los controles volumétricos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Con ello, la persona proponente busca robustecer la capacidad de la autoridad para identificar oportunamente operaciones de riesgo, incrementar la trazabilidad de los combustibles comercializados en el país y generar incentivos para que todos los participantes de la cadena de suministro acrediten adecuadamente el origen y destino de los bienes que comercializan.

En ese sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone incorporar una fracción XIX al artículo 25 de la iniciativa que se dictamina, a fin de que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, por la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, que realicen, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto en los términos de la propuesta que se dictamina, adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo.

En ese orden de ideas, en la iniciativa sujeta a dictamen también se propone que las personas diferentes de las fabricantes, productoras o importadoras, realicen el pago del impuesto aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes, sin disminución o acreditamiento alguno, ello con la finalidad de que exista concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena por parte de las personas contribuyentes. Lo anterior, en el entendido de que una enajenación se perfecciona cuando se entrega el bien.

Asimismo, la persona proponente en la iniciativa sujeta a dictamen considera adecuado precisar que las autoridades fiscales quedarán facultadas para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes.

En tal sentido, también se propone en la iniciativa que se dictamina que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, el impuesto se cause por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calcule sobre la diferencia positiva que resulte de disminuir de los litros enajenados en el mes de que se trate, los litros adquiridos en el mismo mes.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera importante señalar que el esquema propuesto es particular, ya que si bien el impuesto se causa por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, éste se calculará hasta que finalice el mes de que se trate, a fin de determinar la diferencia positiva referida, motivo por el que la persona proponente considera conveniente precisar, que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, no trasladarán cantidad alguna a la persona adquirente, ni se incluirá en el precio el monto del impuesto, ya que la propuesta de la iniciativa sujeta a dictamen es una medida de control, que busca identificar personas que enajenen más combustible del que adquieran, por lo que quienes se encuentren en dicho supuesto resentirán el impuesto en su propio peculio, ya que resultaría inadmisibles que el impacto económico lo resienta el consumidor final.

Para tal efecto la persona proponente, considera importante señalar que la propuesta contenida en la iniciativa sujeta a dictamen no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que busca que únicamente se incluyan a las personas diferentes de éstas, para que la autoridad fiscal

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cuenta con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

Al respecto, en la iniciativa sujeta a dictamen considera la persona titular del Poder Ejecutivo Federal que se fortalece el actuar de la autoridad fiscal, a fin de identificar y tener control sobre las operaciones de riesgo en la cadena comercial de combustibles automotrices y de los combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, así como fortalecer las herramientas de prevención y combate de prácticas que afecten la recaudación y la competencia leal en el mercado de combustibles. En particular, con la iniciativa sujeta a análisis se pretende reducir los espacios para la simulación de operaciones, el uso indebido de comprobantes fiscales y aquellas prácticas mediante las cuales se pretenda documentar fiscalmente la adquisición o enajenación de volúmenes de combustible que no correspondan con la realidad económica y física de las operaciones.

Además, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal estima conveniente que la medida propuesta en la iniciativa entre en vigor el 1 de julio de 2027, a fin de contar con un periodo razonable para implementar los ajustes técnicos, operativos y administrativos necesarios para una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio, se menciona que, como parte del fortalecimiento de la empresa pública del Estado, PEMEX, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 y de la reforma a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reconoció al Derecho Petrolero para el Bienestar (DEPEBI) como el nuevo régimen fiscal de la empresa pública, el cual fue diseñado para simplificar y reducir su carga fiscal e incrementar su rentabilidad.

Asimismo, en la iniciativa que se dictamina se establece que la estructura de este derecho considera en términos económicos, las condiciones inherentes al desarrollo de las actividades de exploración y extracción. En particular, las tasas aplicables incorporan mecanismos de ajuste asociados al precio y tipo de hidrocarburo, que permiten adecuar la carga fiscal a las condiciones

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

económicas de la actividad, sin que ello constituya una deducción de las erogaciones realizadas por los asignatarios.

No obstante, la persona proponente con el propósito de preservar la proporcionalidad de la carga tributaria del DEPEBI, considera conveniente reconocer determinadas erogaciones destinadas a la actividad de exploración que resultan estrictamente indispensables para la identificación y evaluación de recursos susceptibles de desarrollo y eventual extracción. Por lo que, para establecer objetivamente las erogaciones susceptibles de dicho reconocimiento se considerarán los gastos de exploración determinados de conformidad con las normas de información financiera aplicables a los asignatarios, sujetos a los requisitos de registro, pago, indispensabilidad y trazabilidad previstos en la disposición.

Por lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone otorgar a los asignatarios el derecho a disminuir, en la determinación del DEPEBI correspondiente al ejercicio fiscal de 2027, un porcentaje de los gastos de exploración que realicen durante dicho ejercicio. Por lo que la persona proponente busca reconocer en dicha medida el esfuerzo exploratorio de los asignatarios, sin alterar la naturaleza ni la simplificación que caracterizan al DEPEBI.

Adicionalmente, la iniciativa sujeta a análisis establece que el diseño de esta disposición contempla elementos que permiten preservar la simplificación y el control del DEPEBI. En particular, los gastos deberán ser estrictamente indispensables, estar efectivamente pagados y registrados en la contabilidad, disminuirse una sola vez e identificarse por cada asignación. Asimismo, los montos que no sean disminuidos durante el ejercicio fiscal 2027 no podrán deducirse en ejercicios posteriores y la SHCP podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones necesarios para su aplicación.

En este orden de ideas la persona proponente reconoce que los gastos de exploración modifican la base sobre la cual se determina el DEPEBI y, por tanto, inciden en el nivel de ingresos que el Estado percibe por este concepto, por lo que considera necesario acompañar esta medida con una adecuación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de los parámetros de las tasas aplicables. En este sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone en el artículo 25, fracción XX, ajustar el parámetro de referencia y las constantes previstas en las ecuaciones del artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a fin de preservar la consistencia de la carga fiscal del derecho y otorgar mayor certidumbre a la estimación de los ingresos petroleros para 2027. La persona proponente considera que esta adecuación permite incorporar el reconocimiento acotado de los gastos de exploración sin alterar el diseño, la progresividad ni la estructura del DEPEBI.

En otro contexto, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone en el artículo 26 la obligación a cargo de la SHCP de realizar, entregar y publicar, un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, además de los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales, dicha obligación debe ser cumplida a más tardar el 30 de junio de 2027.

Igualmente, se propone para el ejercicio fiscal de 2027 la fecha prevista en el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, modificar pudiendo presentar dicho estudio a más tardar el 30 de junio de 2027, lo anterior, con la finalidad de entregar y publicar información consolidada, transparente, complementaria y homologa.

En ese mismo sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo 27 de la iniciativa que se analiza, en relación al establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028, los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, que deberán ser principios rectores del futuro proyecto.

Por otra parte, en el artículo 28, apartado A de la iniciativa de ley sujeta a dictamen, se plantea la obligación a cargo de la SHCP de elaborar un documento el cual deberá contener las estimaciones de los montos que deja

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de recaudar el erario federal por los tratamientos preferenciales que en el mismo se señalan, establecidos en las leyes impositivas de aplicación federal para el ejercicio fiscal de 2028, el cual se denominara Renuncias Recaudatorias.

Adicionalmente, se prevé en el artículo 28, apartados B y C, contemplar el Reporte de Donatarias Autorizadas, mismo que deberá ser entregado a este Honorable Congreso de la Unión, específicamente, por parte de la Cámara de Diputados a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, así como por parte de la Cámara de Senadores, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, precisando además que la información de los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos, se deberá de obtener de los datos reportados en la página de Internet del SAT, en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026.

En otro contexto, en la iniciativa materia de dictamen, se plantea en el artículo 29, establecer la obligación de la persona titular del Ejecutivo Federal de informar al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como su destino, dicha obligación se deberá realizar a través de la SHCP.

De igual manera, en el artículo 29 de la iniciativa de referencia, se establece una disposición que obliga a la SHCP a informar de manera trimestral a este Honorable Congreso de la Unión, respecto del Programa Anual de Financiamiento y sus avances, poniendo especial atención en el comportamiento del financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento y los diversos rubros que los refieran.

En ese mismo sentido, en el artículo 29, se prevé la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales que se presenten al Honorable Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 107, fracción I de la LFPRH, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2027, así como de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

En otro contexto, se plantea en el referido artículo 29 de la iniciativa en estudio, la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos a que se refiere el artículo 23 de la LFPRH; destacando que, en este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE, así como del Gobierno Federal; y en lo relativo a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED), en dichos informes también se deberá presentar lo correspondiente.

En otro contexto, se propone en el artículo 30 de la iniciativa en análisis, establecer la obligación de la SHCP a través del SAT, de publicar estudios sobre la evasión fiscal, considerando que en la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia, dichos estudios deberán estar disponibles en su página de Internet y ser entregados a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Por otra parte, en la iniciativa que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, se prevé que en el artículo 31 que toda iniciativa en materia fiscal, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, así como, señalar con claridad el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas, incluidas aquellas iniciativas que se presenten para cubrir el PEF. Asimismo, se plantea que en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se deberán establecer las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las estimaciones para los próximos 5 ejercicios fiscales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Bajo otro contexto, en el artículo 32 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevé la aprobación de las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal en el año 2026, por parte del Honorable Congreso de la Unión.

Asimismo, en la iniciativa materia de estudio, se plantea en el artículo 33, que cuando se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderá que la estimación de ingresos para éstas en la ley sujeta a aprobación, corresponderán a las dependencias y entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan.

Así también, en el artículo 34 de la iniciativa sujeta a dictamen, se propone en términos de la LFPRH y las demás disposiciones aplicables, establecer la obligación por parte de las unidades administrativas a cargo de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, consistente en verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines de dichos instrumentos y que se cumplan los mismos, incluso durante su proceso de extinción o terminación.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones transitorias, se propone en el artículo Primero Transitorio de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que dicha ley entré en vigor a partir del 1 de enero de 2027, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la LFPRH, salvo lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 25, que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

En ese mismo orden de ideas, la persona titular del Ejecutivo Federal, estima oportuno prever en el artículo Segundo Transitorio, que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio de la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, se establece que las referencias que en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos, incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán por hechas al SAT.

Adicionalmente, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevé en el artículo Cuarto Transitorio, una disposición que permite a las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidad de recursos federales destinados a un fin específico, concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados, así como sus respectivos rendimientos financieros, sin que dichos recursos se consideren extemporáneos, y sin que se generen cargas financieras para los mismos, siempre que los aprovechamientos hayan estado depositados en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio. Considerando lo anterior, se propone que los recursos que se obtengan de la aplicación de la presente disposición, puedan destinarse por la SHCP para las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con sus obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación, mejorar su infraestructura, conforme a la disponibilidad presupuestaria lo posibilite, y para afrontar las consecuencias de desastres naturales, en caso de ser necesario.

En ese mismo sentido, en la iniciativa de referencia se plantea en un artículo Quinto Transitorio que los recursos federales que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior, que no se hayan reintegrado y que correspondan a ejercicios fiscales anteriores al 2027, deberán concentrarse en la TESOFE, y tendrán la naturaleza de aprovechamientos, los cuales podrán destinarse para programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa

Igualmente, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone a esta Soberanía una disposición transitoria Sexta en la que se faculte al ISSSTE, para requerir a la SHCP los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas; la SHCP deberá determinar los montos de dichos pagos garantizando que las entidades federativas y los municipios que correspondan, cuenten con solvencia suficiente, dicha acción se hará con cargo a las participaciones y transferencias federales.

Adicionalmente, se propone en la misma disposición Sexta Transitoria de la iniciativa de ley en materia de estudio, otorgar al ISSSTE la potestad de suscribir con las entidades federativas y, en su caso, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno; asimismo, se plantea la posibilidad de que el ISSSTE acepte bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Asimismo, se propone dentro de la disposición transitoria citada, establecer un umbral de 20 años para cubrir los pagos que deriven de la regularización de los adeudos.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo Séptimo Transitorio de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la persona titular del Ejecutivo Federal, propone establecer la facultad del IMSS para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, Asimismo, se propone la compensación de las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Bajo la misma tesitura, en la iniciativa objeto de estudio, se propone a esta Soberanía establecer en el artículo Octavo Transitorio que los recursos que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

obtenga Lotería Nacional se concentrarán en la TESOFE como productos y podrán destinarse para programas de asistencia pública y social, y también para los programas presupuestarios estime oportuno el Poder Ejecutivo Federal.

Adicionalmente, la persona titular del Ejecutivo Federal somete a consideración la propuesta para prever en el artículo Noveno Transitorio de la iniciativa en estudio, la medida a través de la cual, se faculta a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para que instruya a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo de la Ley General de Salud. Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer los programas y acciones en materia de salud, así como a los programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población, se propone destinar dichos recursos remanentes para adquirir vacunas, así como para los gastos de operación derivados.

En ese mismo contexto, en el artículo Décimo Transitorio de la presente iniciativa la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer que para efectos de lo previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, relacionado con el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF, la SHCP podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar, lo expuesto con anterioridad, es con el fin de mitigar el posible impacto financiero que se lleguen a generar a las entidades federativas los reintegros de los citados recursos.

Paralelamente, la persona titular del Ejecutivo Federal estima necesario establecer en el artículo Décimo Primero Transitorio que, las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes a dicho ejercicio fiscal que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Adicionalmente, y derivado de lo anterior, se propone establecer que los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios, no se consideren extemporáneos, por tanto, no se causará daño a la hacienda pública y tampoco deberán cubrirse cargos económicos.

Ahora bien, en la iniciativa de referencia, se plantea señalar en el artículo Décimo Segundo Transitorio, de la iniciativa que se analiza, establecer que el INDEP en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberá concentrar en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes de la conclusión del proceso de liquidación del citado organismo; así como los recursos dictaminados como disponibles conforme al artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2023, y sus posteriores modificaciones, dichos recursos tendrán la Naturaleza de ingresos excedentes y serán destinados a favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En ese orden, en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevé el supuesto de que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, dichas entidades federativas podrán solicitar un adelanto de las participaciones que le corresponden en ingresos federales a su favor, con la finalidad de garantizar la viabilidad de la prestación de los servicios de salud citados, financieramente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren para dichos fines.

Por otro lado, la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la iniciativa de la ley de referencia que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, con el propósito de que la SHCP los destine los recursos por dichos conceptos, al ISSFAM en un 75 por ciento y al Fondo de Pensiones para el Bienestar en un 25 por ciento.

Igualmente, en la iniciativa de ley en estudio, se propone establecer en un artículo Décimo Quinto Transitorio, que no constituyen una enajenación para efectos fiscales las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las EPE de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el DOF el 25 de noviembre de 2019, para su reorganización, y así tampoco aquellas operaciones que se realicen con motivo de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el DOF el 31 de octubre de 2024.

Adicionalmente, en la iniciativa de mérito se propone en el artículo Décimo Sexto Transitorio establecer que los montos del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el SAT y el ISSSTE, se considerarán aprovechamientos y serán destinados por parte de la SHCP a favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Del mismo modo, en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la iniciativa que se dictamina, se plantea señalar que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la TESOFE, tendrán la naturaleza de aprovechamientos y se destinarán mediante la SHCP a favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Ahora bien, en la iniciativa que se analiza se establece en el artículo Décimo Octavo Transitorio, que aquellos ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I de LDFEFM, también se puedan destinar a: i) cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos, por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal; ii) a cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del ISSSTE, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, y iii) para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario. El uso de estos recursos implica un beneficio para los tres órdenes de gobierno.

En otro contexto, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se establece en el artículo Décimo Noveno Transitorio, que las EPE estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, con excepción del ISR, conforme a las disposiciones y a las reglas aplicables, que emita la autoridad hacendaria.

Además, se plantea a esta Soberanía una disposición transitoria Vigésima en la iniciativa que se dictamina, la cual establece que los ingresos propios excedentes de PEMEX se destinarán, previa autorización de la SHCP, conforme a los lineamientos que emita dicha dependencia, a cumplir con las obligaciones necesarias para la realización del objeto de PEMEX, entre otras, para el pago de deuda o pasivos a cargo de la citada empresa, lo cual garantiza una gestión eficaz y responsable de los ingresos excedentes de PEMEX, fortaleciendo su papel en la seguridad energética y el desarrollo económico del país.

De la misma forma, en el artículo Transitorio Vigésimo Primero de la iniciativa objeto de estudio, se propone a esta Soberanía un programa de regularización fiscal dirigido a los contribuyentes para fomentar el cumplimiento voluntario

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal en su iniciativa estimó conveniente fijar el límite de los ingresos totales en 300 mdp para poder acceder a la aplicación del estímulo, con lo que pretende incentivar a un mayor número de contribuyentes para que apliquen el programa y regularicen su situación fiscal, manteniéndose el programa enfocado a los contribuyentes con un nivel de ingresos moderado, pues no se considera a los Grandes Contribuyentes.

Adicionalmente, la iniciativa que se dictamina establece que los contribuyentes que cumplan con el referido límite de ingresos podrán acceder al programa y beneficiarse de un estímulo fiscal equivalente del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, de manera que solo deberán pagar las contribuciones o cuotas, y en caso, de que el crédito fiscal este constituido exclusivamente de multas formales, el estímulo fiscal será del 90 por ciento.

En otro orden de ideas, en el artículo transitorio Vigésimo Segundo de la iniciativa de estudio, se propone que el IMSS podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026. La viabilidad de dicha propuesta estará sujeta a que cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. Para la celebración de los convenios, el IMSS deberá establecer los términos y condiciones aplicables.

Además, la persona titular del Ejecutivo Federal, pretende establecer en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio, un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, consistente en pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión. A efecto de que las personas contribuyentes puedan realizar las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

transacciones necesarias para el retorno o ingreso de los recursos, en la presente iniciativa se plantea que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal 2027, permitiendo que los recursos retornados o ingresados durante el primer semestre de 2027, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y los retornados o ingresados en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2028.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal propone que en caso de que las personas contribuyentes distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de tres años, que deriven de los recursos repatriados, apliquen una tasa de retención del 10 por ciento del ISR en términos del artículo 140, segundo párrafo de la LISR.

En la iniciativa que se dictamina se propone en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la presente iniciativa, establecer que los recursos que resulten luego de disminuir, a los recursos recaudados por concepto de DTA, la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera, se destinen por conducto de la SHCP al SAT.

Del mismo modo, la persona titular del Ejecutivo Federal pone a consideración de este Honorable Congreso de la Unión una disposición transitoria Vigésima Quinta, se propone facultar al ISSSTE para que, durante 2027, pueda reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas a dicho Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026 que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda, y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, salvo los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la LISSSTE.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Además, se propone establecer en el citado artículo Vigésimo Quinto Transitorio que los ingresos que obtenga el ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, así como los ingresos netos que obtenga durante el ejercicio fiscal 2027, provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad de dicho Instituto, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios de ese Instituto.

En otro orden de ideas, la persona titular del Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio, que para efectos del artículo 144 del CFF, párrafo primero, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el referido ordenamiento, puedan constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, y en el supuesto de que el recurso se resuelva antes del plazo mencionado, la persona contribuyente deba garantizar el interés fiscal dentro de los diez días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Asimismo, para efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, en la iniciativa se propone establecer que no será necesario garantizar el interés fiscal, con el objeto de armonizar los requisitos de dicho recurso con los previstos para el juicio de resolución exclusiva de fondo, a fin de establecer un tratamiento homogéneo en el que la suspensión de la ejecución del acto impugnado opera de plano y sin necesidad de garantizar dicho recurso. Con ello se busca favorecer al particular al otorgar uniformidad al sistema de medios de defensa que tiene a su alcance, favoreciendo los principios de economía procesal y celeridad.

Adicionalmente, en la Vigésima Séptima disposición transitoria de la iniciativa que se somete a dictamen, se sugiere establecer una cláusula habilitante para facultar al SAT a otorgar facilidades administrativas mediante reglas de carácter general, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito que permitan acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere la fracción V del artículo 25 de la iniciativa en estudio.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Por otro lado, la persona titular del Ejecutivo Federal menciona en la iniciativa que el 24 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales", el cual calificó, en materia laboral, la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación como una relación de trabajo subordinado con características distintas a las de los esquemas laborales tradicionales, en virtud de su naturaleza flexible y discontinua. Ello, con la finalidad de incorporar derechos laborales y de seguridad social para las mencionadas personas físicas, sin poner en riesgo la sostenibilidad del modelo de negocio.

Asimismo, la iniciativa en estudio menciona que de la iniciativa que dio origen a la reforma en materia de trabajo en plataformas digitales, se desprende que el propósito de las modificaciones incorporadas a la Ley Federal del Trabajo (LFT) consistió en reconocer derechos laborales y ampliar la cobertura de seguridad social de las personas que prestan servicios a través de dichas plataformas, mediante el establecimiento de reglas específicas para regular las condiciones bajo las cuales desarrollan sus actividades.

De igual manera, en la iniciativa se menciona que la reforma a la LFT partió del reconocimiento de que el crecimiento de la economía digital y de los nuevos modelos de prestación de servicios hacían necesario incorporar mecanismos de protección laboral para un sector de la población que participa en los nuevos modelos de negocio. En ese sentido, el legislador optó por establecer una regulación especial que permitiera garantizar el acceso a derechos laborales y de seguridad social, atendiendo a las características propias del trabajo realizado mediante plataformas digitales, sin que su objetivo fuera alterar los efectos que produjeran dichas relaciones en cualquier otro ámbito jurídico, como sería el fiscal.

En ese sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal menciona que un ejemplo de ello es que, aunque la LFT califique como relación laboral subordinada la prestación de servicios de personas físicas a través de plataformas digitales de intermediación, para efectos fiscales mantendría el mismo tratamiento fiscal que prevén las leyes fiscales, como sería una

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

actividad empresarial o prestación de servicios independientes, según corresponda.

De igual manera en la iniciativa en estudio se plantea que, inclusive, del proceso legislativo se advierte que diversos legisladores manifestaron que la reforma laboral en materia de plataformas digitales no tiene por objeto modificar el régimen fiscal aplicable ni generar nuevas cargas tributarias para las personas trabajadoras. Asimismo, en dicha iniciativa se hace mención que, en la conferencia de prensa del 20 de junio de 2025, el Secretario del Trabajo y Previsión Social aclaró que con motivo de dicha reforma no habría un cambio en el régimen fiscal, sino que se mantendrían las reglas vigentes en materia fiscal en ese momento.

En ese sentido, en la iniciativa se menciona que de la exposición de motivos y del contenido de las disposiciones aprobadas en materia laboral, así como de las manifestaciones realizadas por legisladores y por las autoridades responsables de su implementación, no se advierte intención alguna de modificar el régimen tributario aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas ni a las propias plataformas digitales. Por el contrario, se menciona que durante el proceso de discusión y explicación pública de la reforma se precisó expresamente que esta no produciría cambios en materia fiscal y que continuarían aplicándose las reglas tributarias vigentes.

Por lo anterior, en la iniciativa que se analiza se asegura que la calificación de una determinada actividad como relación laboral subordinada para efectos laborales y de seguridad social responde a los objetivos específicos de esas materias y, por tanto, no implica por sí misma la modificación de las consecuencias jurídicas que la legislación fiscal atribuye a la misma actividad; es decir, cada régimen normativo atiende finalidades propias y regula aspectos distintos de una misma realidad económica, por lo que los efectos derivados de una reforma laboral no necesariamente se trasladan al ámbito tributario.

Al respecto, la persona titular del Ejecutivo Federal menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 91/2013 (10a.) de rubro "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO", ha reconocido que un mismo acto o situación jurídica puede generar consecuencias diferenciadas dependiendo de la materia regulada, precisamente porque las disposiciones fiscales atienden objetivos específicos relacionados con la identificación de hechos con relevancia tributaria y con la adecuada determinación de las obligaciones fiscales correspondientes. Desde esta perspectiva, la caracterización jurídica que una norma laboral atribuya a una actividad no desplaza ni modifica, por sí sola, el tratamiento previsto en la legislación fiscal.

Por lo tanto, la persona titular del Ejecutivo Federal concluye que la reforma laboral a que se ha aludido no tuvo por objeto ni por alcance modificar el régimen fiscal ni los efectos tributarios derivados de los actos o actividades realizados a través de las referidas plataformas, sino otorgar beneficios en materia laboral; lo anterior en virtud de que, si bien se calificó la actividad realizada por las personas físicas prestadoras de servicios a través de plataformas digitales de intermediación, como una relación de trabajo subordinado, exclusivamente para efectos laborales, también lo es, que en materia fiscal la finalidad es distinta.

Por ello, en la iniciativa en estudio se plantea necesario otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes, a las plataformas digitales y a las autoridades fiscales respecto del alcance de la reforma laboral en comento, por lo que en dicha iniciativa se propone incorporar una disposición transitoria que precise expresamente que el reconocimiento de los servicios prestados a través de plataformas digitales como trabajo subordinado para efectos de la LFT no podrá tener tal carácter para efectos fiscales y, por lo tanto, no se altera el tratamiento tributario previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

Con la propuesta planteada en la iniciativa se pretende evitar la generación de interpretaciones contradictorias, preservar la seguridad jurídica de las personas contribuyentes y confirmar que los ingresos obtenidos mediante plataformas tecnológicas, si bien para efectos de la legislación laboral serán producto de un trabajo personal subordinado, para efectos fiscales ello no será así y, por tanto, los efectos fiscales de la prestación de servicios de dichos sujetos a través de plataformas digitales continuarán sujetos al régimen fiscal

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

expresamente previsto en la legislación fiscal, tanto para las personas físicas que prestan los servicios como para las referidas plataformas digitales que participan en dichas operaciones.

Asimismo, en la iniciativa en análisis se menciona que lo anterior, es consistente con lo dispuesto por las autoridades fiscales en el criterio normativo "59/ISR/IVA/N Plataformas digitales. Cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas con actividades empresariales que presten servicios a través de Internet y de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", emitido por el SAT y publicado en el DOF el 9 de julio de 2025.

Bajo ese contexto, la persona titular del Ejecutivo Federal propone la incorporación del artículo Vigésimo Octavo Transitorio, a efecto de aclarar que la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación entre personas terceras, de conformidad con el artículo 291-A de la LFT, para efectos fiscales no se considera como una relación laboral subordinada.

Además, en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la iniciativa que se dictamina, se establece que lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Finalmente, la iniciativa de mérito prevé en su artículo Trigésimo Transitorio la obligación del SAT de implementar un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la LISR, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

La Iniciativa propone reformar el artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 para reducir la tasa de retención a intereses prevista en dicho artículo fijándola en 0.15 por ciento.

Se precisa que el texto original de las iniciativas descritas en el presente instrumento se encuentra incorporado dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Legislativa realiza el análisis de las iniciativas descritas en el apartado que antecede e integra el presente dictamen observando las facultades que le confieren los artículos 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados. En ese sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en las iniciativas que nos ocupan.

Asimismo, se precisa que de conformidad con el artículo 81, numeral 2, del citado Reglamento, el presente Dictamen atiende a las iniciativas referidas, derivado de que su objeto central trata de la misma materia, por lo que las consideraciones vertidas a continuación generalizan una argumentación aplicable a ellas en su conjunto, aclarando que se toma como base la presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima adecuadas las previsiones establecidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, respecto del PIB, el cual se estima que registrará un crecimiento económico de entre 1.5 por ciento

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

y 2.5 por ciento real anual durante el ejercicio fiscal de 2027; así como un tipo de cambio nominal promedio respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 17.9 pesos por dólar, y una plataforma de producción de petróleo crudo en 1800.1 mbd, con una estimación del precio promedio de la Mezcla Mexicana de Exportación de 61.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora coincide con la estimación de ingresos que percibirá la Federación durante el ejercicio fiscal de 2027, contenidas en el artículo 1o. de la iniciativa que se analiza, por un total de 10 billones 636 mil 488.1 mdp, de los cuales 6 billones 263 mil 886.8 mdp corresponden a Impuestos; 702 mil 564.7 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 20.5 mdp a Contribuciones de Mejoras; 177 mil 185.9 mdp a Derechos; 15 mil 77.3 mdp a Productos; 329 mil 479.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 457 mil 539.9 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 210 mil 774.0 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y 1 billón 479 mil 959.2 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. Asimismo, y derivado del monto de ingresos fiscales, se concuerda con la proyección de una recaudación federal participable por un monto de 5 billones 722 mil 752 mdp.

Además de lo anterior, esta Comisión Legislativa concuerda con lo propuesto en la iniciativa materia del dictamen en que, en caso de que una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la iniciativa que nos ocupa, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos establecidos en el referido artículo.

TERCERA. Esta Comisión que dictamina conviene con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal en que durante el ejercicio fiscal de 2027, la estimación del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

impuestos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, ascienda a un monto equivalente de 527 mdp.

CUARTA. Las legisladoras y los legisladores integrantes de esta Comisión Legislativa coinciden con la persona titular del Ejecutivo Federal, en establecer en el artículo 1o. de la iniciativa que se dictamina que, los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 ingresen al FEIEF, puedan utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de la implementación de los esquemas de potenciación de recursos de dicho fondo, en términos de lo dispuesto por la SHCP, esto con la finalidad de seguir apoyando las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad de pago.

De igual manera, se coincide en establecer en el último párrafo del artículo 1o. de la iniciativa de ley que se dictamina, que el ISSSTE pueda transferir los recursos excedentes de la ROCFS a la RFAS, con el propósito de garantizar el derecho humano a la salud, así como de fortalecer la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social.

QUINTA. Esta Comisión Legislativa conviene con lo planteado en el artículo 2o. de la iniciativa materia de estudio, en autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la LFDP, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 mdd para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del PEF, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal.

Igualmente, se considera pertinente establecer en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la autorización al Poder Ejecutivo Federal para que por conducto de la SHCP emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal, en términos de la LFDP, asimismo, se coincide en autorizar a la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

persona titular del Ejecutivo Federal, para contratar créditos y emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar el endeudamiento externo.

SEXTA. Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión convienen con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal en autorizar en el artículo 3o. de la iniciativa que se dictamina, al IPAB para contratar créditos o emitir valores únicamente con el objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Igualmente, se coincide en que dichas operaciones de canje y refinanciamiento deberán informarse de forma trimestral al Poder Legislativo Federal.

Así también, se estima adecuado prever en el referido artículo 3o. que, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del IPAB, el Banco de México actúe como agente financiero de dicho Instituto, y se le permita operar por cuenta propia con los valores referidos.

SÉPTIMA. La que dictamina concuerda con la proposición del Ejecutivo Federal en materia de deuda para las EPE PEMEX y CFE, de autorizar en la iniciativa materia de estudio, a PEMEX un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 mdd; autorizar a la CFE un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 725 mdd; así como permitir que ambas EPE puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, y que dicho endeudamiento cumpla con la meta de balance financiero aprobado.

Además, del estudio a la iniciativa de ley que nos ocupa, se considera adecuado lo planteado por la persona titular del Ejecutivo Federal en prever en el artículo 4o. que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

a PEMEX y a la CFE, respectivamente, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027, considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el Banco de México, en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes.

Igualmente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público conviene en que en el referido artículo 4o. de la iniciativa que se analiza se autorice al Ejecutivo Federal, para que a través de la SHCP, haga uso del mecanismo de vasos comunicantes, y utilice el techo de endeudamiento global para llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento que mejoren la posición financiera de las EPE frente a los mercados mediante la aportación de los activos adquiridos de dichas operaciones, sin que ello vulnere la autonomía de gestión de las mismas, ni comprometa las finanzas públicas.

Adicionalmente, esta Comisión Legislativa estima conveniente autorizar en el artículo 5o. de la iniciativa que se dictamina a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de cero pesos por déficit de intermediación financiera para el ejercicio fiscal de 2027.

De la misma manera, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda en conservar en el artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la autorización a la Ciudad de México para la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2027. Adicionalmente, se coincide en autorizar la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de deuda pública de dicha entidad federativa; precisando que el ejercicio del monto autorizado se deberá sujetar a lo dispuesto en la LDFFEM.

OCTAVA. Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión están de acuerdo con lo propuesto por la persona titular del Ejecutivo Federal en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

fixar en el artículo 7o. de la iniciativa de ley que se dictamina, el monto de los ingresos que percibirá la Federación por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 228 mil 402.1 mdp, de los cuales 52 mil 547.5 mdp corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 mdp a inversión condicionada.

Así también, se conviene en preservaren el artículo 8o. de la iniciativa que se analiza, la autorización al Ejecutivo Federal para contratar durante el ejercicio fiscal de 2027, ocho proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa de la CFE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la LFDP y 32, párrafos segundo a sexto de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento, por un total de 12 mil 802.2 mdp.

De la misma forma, esta Comisión Legislativa, considera oportuno establecer en el artículo 9o. de la iniciativa materia de estudio, la autorización al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, pueda fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

NOVENA. Esta Comisión que dictamina, está de acuerdo con lo planteado en el artículo 10 de la iniciativa que nos ocupa, referente a la obligación de PEMEX de presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la TESOFE, mediante el esquema que para tal efecto establezca el SAT.

De igual forma, se concuerda en establecer en el artículo 10 de la presente iniciativa, la disposición que permite que se registren como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, que anteriormente eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de la LFPRH.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DÉCIMA. Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora estiman conveniente tal y como lo señala la persona titular del Ejecutivo Federal establecer en el artículo 11 de la iniciativa de mérito, las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, por lo que se estima oportuno que la tasa de recargos para el ejercicio fiscal 2027 sea de 1.38 por ciento mensual sobre saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.42 por ciento mensual para plazos de hasta 12 meses; 1.63 por ciento mensual para los plazos de más de 12 meses y hasta 24 meses, y de 1.97 por ciento mensual para los plazos mayores a 24 meses, lo anterior, con la finalidad de promover el cumplimiento oportuno de las contribuciones fiscales y en consecuencia obtener los ingresos tributarios necesarios para cubrir los programas sociales que benefician a la población.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Legislativa considera adecuado establecer en el artículo 12 de la iniciativa que nos ocupa, la disposición que permite la ratificación de los convenios celebrados entre la Federación y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Adicionalmente, se está de acuerdo en ratificar los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público conviene en autorizar en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

De igual manera, la que dictamina está de acuerdo en que, durante el ejercicio fiscal de 2027, se consideren criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero para establecer el monto de los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027. Asimismo, se considera oportuno fijar aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Legislativa estima pertinente tal y como lo señala la persona titular del Ejecutivo Federal prever en el artículo 13, párrafo tercero de la iniciativa objeto de análisis, la facultad de la SHCP para que a través de resoluciones de carácter particular apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto, si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes. A su vez, se conviene en que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, se sometan para su aprobación por parte de las dependencias interesadas en los meses de enero y febrero de 2027, así como que en caso de no ser sometidos a dicha aprobación no puedan ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027.

Esta Comisión Legislativa considera oportuno establecer en el párrafo cuarto del artículo 13, que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Además, la que dictamina concuerda en que las dependencias que soliciten el cobro de aprovechamientos que autorice la SHCP deben publicar en el DOF las



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cuotas autorizadas.

En otro orden de ideas, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en mantener en el artículo 13, párrafo séptimo de la iniciativa materia de estudio, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, puedan destinarse prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato, o bien a programas y proyectos de inversión.

Adicionalmente, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público convienen con lo planteado por la persona titular del Ejecutivo Federal en darle continuidad a la medida que dispone que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, los ingresos serán concentrados en la TESOFE bajo dicha naturaleza, con la finalidad de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con los objetivos del PND y sus programas.

Aunado a lo anterior, la que dictamina considera oportuna la propuesta de establecer en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas empresas, y en un 10 por ciento al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Además, se estima conveniente establecer en el referido artículo, que se concentren en la TESOFE los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas empresas, y en un 10 por ciento al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

En ese contexto, se está de acuerdo tal y como lo señala la persona titular del Ejecutivo Federal en mantener en el citado artículo 13 de la iniciativa de mérito, que a fin de impulsar el crecimiento económico de diversas zonas del país y generar una mejor calidad de vida para la población, los aprovechamientos de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, se destinen a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en un 60 y 40 por ciento, respectivamente.

Asimismo, la que dictamina, considera conveniente destinar los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales, para programas y proyectos de inversión.

De igual forma, la que dictamina considera oportuno establecer en el párrafo décimo tercero del citado artículo 13 que los recursos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo, se podrán destinar por la SHCP a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las facultades de inspección.

A su vez, esta Comisión Legislativa, coincide con lo planteado en la iniciativa

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

que se analiza, que, para el cobro de los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se contemplen en la LFAEBSP, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos, no se requiere autorización por parte de la SHCP.

Adicionalmente, se está de acuerdo en prever que la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la LFD en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen, y que también deberán informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de dichos aprovechamientos.

También, esta Dictaminadora conviene con el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular, por medio de un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva, durante el ejercicio fiscal de 2027 propuesto en los artículos 13 y 14, respectivamente.

De igual manera, esta Comisión Legislativa estima pertinente autorizar en el artículo 14 de la iniciativa que se dictamina, a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, pueda fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

A su vez, se está de acuerdo en establecer en el artículo 14 de la iniciativa que nos ocupa que las dependencias interesadas en obtener autorización para el cobro de productos de manera regular estarán obligadas a someter los montos para la aprobación de la SHCP en los meses de enero y febrero de 2027, en el entendido de que los productos que no sean sometidos a la aprobación de esa Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización no haya

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, las diputadas y los diputados que integran esta Comisión consideramos oportuno que la iniciativa sujeta a dictamen prevea en el párrafo cuarto del artículo 14 que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los productos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Por otro lado, esta Comisión Legislativa estima adecuado contemplar en el citado artículo 14 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 que los ingresos que las dependencias perciban por la explotación de derechos de propiedad intelectual desarrollados en términos de la Ley General de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos, se concentrarán en la TESOFE y se destinarán a los fines que determine la SHCP.

Del mismo modo, esta Dictaminadora considera oportuno prever en el artículo 14 de la iniciativa objeto de estudio, la obligación a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal de informar a la SHCP de los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE por dichos conceptos en el ejercicio fiscal previo, a más tardar en el mes de marzo de 2027.

Por otro lado, esta Dictaminadora concuerda en preservar en el artículo 15 de la iniciativa que se analiza, que en relación a las enajenaciones que realiza el INDEP, de bienes propiedad del Gobierno Federal, del Fisco Federal y de los bienes provenientes de comercio exterior, se conserven los descuentos que debe realizar el INDEP por concepto de gastos de administración, así como el descuento de recursos para el financiamiento de transferencias realizadas por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras, respectivamente, y la atribución del Órgano de Gobierno del Instituto de determinar una cantidad para financiar otras transferencias y mandatos de instituciones diferentes a las



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

ya citadas, conservando la excepción que para el caso de los recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras; dichos recursos se podrán utilizar incluso para el pago de resarcimientos que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad competente.

Además, esta Comisión que dictamina considera adecuado reconocer en una norma de carácter fiscal, lo previsto en el artículo 90 de la LFAEBSP, respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor del 7 por ciento, para destinarlo a financiar las operaciones del Instituto junto con sus recursos fiscales y patrimoniales.

Adicionalmente, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estiman oportuno establecer en el citado artículo 15 de la iniciativa que se analiza, la atribución del Gabinete Social de la Presidencia de la República de dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluyendo numerario y conversión de divisas; así como de la enajenación de bienes, activos, o empresas declarados abandonados, incluyendo numerario y conversión de divisas, excepto vehículos declarados como tal por la SICT.

En ese orden de ideas, la que dictamina, concuerda en prever en el artículo 15 de la iniciativa de mérito, el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio, respecto de los cuales, a fin de evitar una duplicidad de descuentos, se establece que los porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva a que hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos porcentajes y fondo a que se hacen referencia en el artículo 93 de la LFAEBSP.

Del mismo modo, se estima conveniente lo planteado en la iniciativa que se analiza por la persona titular del Ejecutivo Federal, con el objetivo de fortalecer la justicia restaurativa, garantizando del derecho humano de las víctimas a la reparación de daños y la canalización de recursos hacia programas sociales que promuevan el bienestar colectivo, respecto a establecer que en relación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

con los bienes decomisados y sus frutos, en la iniciativa que se dictamina, en primer término, se garantice la reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, destinándose el remanente al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en prever en el multicitado artículo 15 de la iniciativa materia del presente dictamen, la concentración en la TESOFE de los recursos remanentes del INDEP, según corresponda al tipo de bien o entidad transferente, precisando que el 75 por ciento de los remanentes derivados de la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera se destinarán por la SHCP, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Legislativa conviene en prever en el artículo 16 de la iniciativa que nos ocupa, que a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción se concentrarán en la TESOFE los derechos y aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese orden de ideas, se concuerda en establecer en el citado artículo 16 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionalmente autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal.

Aunado a lo anterior, esta Dictaminadora estima adecuado que en el artículo 16 de la iniciativa de ley que se estudia, se establezca que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

ISSSTE y al ISSFAM, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

Además, se coincide en prever en el referido artículo 16 de la iniciativa en análisis, que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, y sin menoscabo de la concentración en la TESOFE.

En ese mismo contexto, se está de acuerdo en contemplar en la iniciativa que nos ocupa, que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades o EPE que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Adicionalmente, la que dictamina coincide en determinar en el referido artículo 16 que, los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, durante el ejercicio fiscal de 2027, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, y que los mismos se puedan destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Además, se conviene en precisar en el párrafo cuarto del artículo 16 de la iniciativa que nos ocupa, que se destinen por la SHCP a gasto de inversión y a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND, los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la ley cuya expedición se pone a consideración de esta Soberanía, por concepto de recuperaciones de capital.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

De igual forma, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima pertinente lo propuesto en el citado artículo 16 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, en relación a prever la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado al cumplimiento de su objeto, de forma trimestral en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, con excepción de aquellos que impliquen el pago de gastos de operación, o que por ley, decreto, disposición de carácter general o determinación de la SHCP, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Igualmente, se coincide en que estos recursos se destinen por la SHCP en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 16.

También, se conviene con la persona titular del Ejecutivo Federal en que se exceptúe de la concentración en la TESOFE a los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar.

Adicionalmente, esta Dictaminadora coincide en la pertinencia de precisar que lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 no exima a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la SHCP para el seguimiento y control de recursos.

DÉCIMA CUARTA. Esta Comisión está de acuerdo en prever en el artículo 17 de la iniciativa materia de dictamen, la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

por la enajenación de dichos bienes.

En ese mismo orden de ideas, se coincide en señalar en el artículo 17 de la iniciativa de mérito, que se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con un destino específico en las disposiciones aplicables, y podrán destinarse por la SHCP a programas que permitan cumplir con los objetivos del PND. De la misma forma, se estima pertinente establecer que dichos recursos se puedan destinar para el pago de los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE, lo anterior una vez que se tenga la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Además, se coincide en establecer que previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

Igualmente, se estima correcto mantener dentro de la iniciativa que se dictamina la disposición que prevé que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Además, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que se contemple en la iniciativa de ley que se somete a consideración de esa Soberanía, que se destinen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

DÉCIMA QUINTA. Esta Dictaminadora conviene con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 18 de la iniciativa en estudio, que se aplicará lo previsto en la ley cuya emisión se propone a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control, en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF.

De igual manera, y conforme a lo propuesto en el artículo 19 de la iniciativa en estudio, con el objetivo de fomentar que las personas contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la que dictamina está de acuerdo en otorgar para el ejercicio fiscal de 2027 el descuento del 50 por ciento en el pago de la multa que les corresponda a las personas contribuyentes si su pago se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF.

De igual manera, atendiendo al principio de equidad, esta Comisión estima oportuno prever que durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes reciban un descuento del 40 por ciento de las multas correspondientes cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera pertinente para el ejercicio fiscal de 2027, conservar los estímulos fiscales en materia del IEPS, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I a V de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, dando continuidad al estímulo fiscal a la adquisición e importación, para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

consumo final, del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas, y iii) se destinen exclusivamente al transporte público y privado, ya sea público, privado, de personas o de carga, e inclusive el destinado al turismo.

Asimismo, la que dictamina concuerda con la persona titular del Ejecutivo Federal en preservar el estímulo fiscal que se otorga a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, para efectos de la devolución prevista en la fracción III del apartado A del artículo 20 antes referido, las personas socias o asociadas y la propia persona moral deberán acreditar ante el SAT haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria, equipo o vehículos para la realización de las citadas actividades.

A su vez, se coincide en prever en la fracción V, del apartado A del citado artículo 20, un estímulo fiscal el cual permite un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto, mismo que es aplicable a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, cuyos ingresos anuales para efectos del ISR sean inferiores a 250 mdp.

También, se estima pertinente establecer en la fracción VI del artículo 20, apartado A, el estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos los combustibles que se utilicen no sean para la combustión.

De igual forma, se considera necesario mantener en la fracción VII del referido artículo 20, apartado A, el estímulo fiscal mediante el cual se otorga a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 mdp permitiendo que acrediten el derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Esta Comisión Legislativa concuerda con la persona titular del Ejecutivo Federal en otorgar en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, el estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas que no sean editores de los mismos, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por dicha enajenación representen al menos el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Asimismo, tratándose de personas contribuyentes que inicien dicha actividad en el ejercicio fiscal podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán al menos el porcentaje mencionado.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme al artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) de la LIVA, la enajenación de libros, periódicos y revistas está afecta a la tasa del cero por ciento, únicamente cuando la realizan las propias personas editoras y que, por el contrario, cuando dicha enajenación la realizan personas contribuyentes distintas a los editores, como es el caso de las librerías y los distribuidores, entre otros, el tratamiento que se otorga es el de exención, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 9o. de la LIVA.

Ahora bien, tomando en cuenta que conforme a la LIVA las actividades sujetas a la tasa del cero por ciento otorgan la posibilidad a las personas contribuyentes editoras de libros, periódicos y revistas de realizar el mencionado acreditamiento; mientras que las actividades sujetas a una exención no otorgan tal derecho a las personas contribuyentes distintas de los editores, de tal forma que el IVA trasladado no acreditable por sus insumos y gastos pasa a formar parte del costo y la persona contribuyente puede o no indirectamente recuperarlo repercutiéndolo en el precio, por lo que la que suscribe considera adecuado otorgar el estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

III, de la LIVA, con las características antes mencionadas.

Adicionalmente, se coincide en establecer que el IVA correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de dichas enajenaciones, sea acreditable, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la LIVA, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Por otro lado, en materia de exenciones, se convine con lo planteado en la iniciativa de ley que se somete a consideración de esta Soberanía respecto a establecer durante el ejercicio fiscal de 2027 la exención del DTA dirigida a las personas que importen gas natural.

Asimismo, la que dictamina conviene que con el objetivo de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional, se continúe facultando en el apartado C del artículo 20, a la persona titular del Ejecutivo Federal para otorgar los beneficios fiscales necesarios.

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta Dictaminadora conviene en establecer en el artículo 21 de la iniciativa que nos ocupa que los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Adicionalmente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en prever en el referido artículo 21 de la iniciativa que se propone a esta Soberanía, la derogación de las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta de la establecida en las leyes de carácter fiscal.

En ese orden de ideas, esta Comisión estima idóneo establecer en el artículo 21 de la presente iniciativa la derogación de aquellas disposiciones que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en las leyes fiscales y sus Reglamentos, el CFF, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a EPE y a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones.

De igual forma, se concuerda con lo planteado en el multicitado artículo 21 de la iniciativa de mérito, en relación a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos distintos al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquellas disposiciones que clasifiquen a los ingresos de las dependencias u órganos, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, los cuales se considerarán como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

A su vez, se está de acuerdo con la propuesta de mantener la medida a través de la cual se deja sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

DÉCIMA OCTAVA. Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coinciden en conservar en los artículos 22 y 23 de la iniciativa de ley que se analiza, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos; a fin de permitir su destino a la unidad generadora.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado el planteamiento de señalar en el artículo 24 de la iniciativa de referencia, que la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

tasa de retención anual de intereses financieros sea de 0.68 por ciento, ello a fin de reflejar las condiciones del mercado financiero durante el ejercicio fiscal de 2027.

Asimismo, esta Comisión que dictamina considera oportuno que se establezca en el artículo 24, párrafo segundo, la metodología para el cálculo de la tasa de retención a intereses, la cual considera la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la inflación promedio anual y la tasa efectiva del ISR de las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

VIGÉSIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en establecer en el artículo 25, fracción I de la iniciativa de referencia, la disposición que permite a las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en los incisos a) y b) de la propia fracción I.

Ahora bien, se estima adecuado continuar otorgando el apoyo al sector primario, por lo que se señala en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que las personas físicas que se encuentren tributando en el RESICO a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, excedan de un millón de pesos, únicamente paguen el ISR por los ingresos que excedan de dicha cantidad.

Además, esta Comisión considera idóneo que se establezca en la fracción III del citado artículo 25 de la iniciativa que nos ocupa, que, durante el ejercicio fiscal de 2027, en sustitución de los montos de los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189 y 190 de la LISR, se apliquen los montos de dicha fracción III, y se aumenten los montos máximos a distribuir entre los proyectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de inversión del beneficio y los contribuyentes del ISR.

Así también, esta Comisión coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en prever en la fracción IV del artículo 25 de la presente iniciativa, que no serán deducibles durante el ejercicio fiscal de 2027, las tres cuartas partes de las cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple, a efecto de evitar abusos en la deducción de erogaciones que disminuyen la base del impuesto y que no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple. Esto, sin perder de vista que estas cuotas se destinan para concluir los programas y liquidar las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Asimismo, se estima adecuado el planteamiento realizado en la fracción V del artículo 25 de la iniciativa materia de estudio, referente a la homologación del tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de las personas contribuyentes, eliminando el tratamiento diferenciado establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR. De igual forma y con la intención de dar certeza sobre el tratamiento aplicable tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, la que suscribe coincide en incorporar a la citada fracción V del artículo 25, el tratamiento previsto en la regla 9.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

Aunado a lo anterior, la que dictamina estima idóneo homologar en la fracción VI del artículo 25 de la iniciativa de mérito, la tasa de retención prevista en el artículo 113-A, tercer párrafo, fracción III de la LISR con la tasa máxima del 2.5 por ciento establecida para las personas físicas que tributan en el RESICO. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar un trato proporcional y equitativo respecto de los contribuyentes del sector de comercio electrónico y aquéllos que tributan en el RESICO.

Además, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer una tasa de retención del 2.5 por ciento a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Adicionalmente se coincide en prever la disposición mediante la cual se aplica una tasa de retención del 20 por ciento del ISR a las personas morales que no proporcionen la clave del RFC a las plataformas citadas.

Ahora bien, esta Comisión concuerda con la persona titular del Ejecutivo Federal, en prever en la fracción VII del artículo 25 de la iniciativa de ley que se somete a consideración de esta Soberanía, como requisito de deducibilidad de libros que hayan perdido su valor, que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera oportuno prever en el artículo 25, fracción VIII la obligación de las instituciones de financiamiento colectivo de efectuar la retención y entero en materia de ISR e IVA, en beneficio de sus clientes, persona física o moral o residentes en el extranjero, debido a que estas instituciones al actuar como intermediarios entre inversionistas y solicitantes, cuentan con la información que identifica a sus clientes y los recursos que perciben.

Adicionalmente, esta Comisión Legislativa coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en que, con el propósito de asegurar el pago del IVA, es necesario que en el artículo 25 fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 se extienda la figura de la retención, estableciendo la obligación a las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el IVA en los siguientes supuestos:

- 1) A las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- 2) A los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional, el 100 por ciento.
- 3) A los oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, el 100 por ciento.

Lo anterior en virtud de que, derivado de la información que las plataformas digitales de intermediación proporcionan a las autoridades fiscales, así como del cumplimiento de obligaciones fiscales de quienes realizan actividades a través de las mismas, se han identificado diversas problemáticas a las que se alude en la exposición de motivos de la iniciativa en dictamen, que es necesario combatir.

Por ello, considerando que, conforme a la LIVA, tanto los residentes en el extranjero sin establecimiento en México como los residentes en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, están obligados a retener el IVA a las personas físicas que realicen operaciones a través de ellos, cuando cobren el precio y el impuesto correspondiente por cuenta de dichas personas físicas y que dicho esquema, desde su implementación ha reflejado un comportamiento positivo, lo que ha permitido comprobar su eficacia como mecanismo para promover el cumplimiento de la obligación contributiva de las personas contribuyentes de este sector, esta Comisión Dictaminadora considera apropiado aprovechar dicha experiencia para establecer las obligaciones de retención del IVA antes mencionadas.

Por otro lado, tomando en cuenta que, conforme a la LIVA, las referidas plataformas deben proporcionar al SAT diversa información de sus clientes, esta Comisión Dictaminadora considera acertado precisar que la información que se debe proporcionar corresponda a todos sus clientes, incluyendo la de las personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y las personas enajenantes de bienes a las que se les depositen las contraprestaciones en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero, en cuyas operaciones en territorio nacional hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Asimismo, la que suscribe considera adecuado que, con el fin de que la información considere las particularidades de los residentes en el extranjero, se establezca, en el último párrafo del inciso e), de la fracción IX del artículo 25 propuesto, una cláusula habilitante para que el SAT, mediante reglas de carácter general, determine la información que las plataformas deberán recabar y proporcionar a las autoridades fiscales, la cual permita identificar a dichos sujetos y toda aquella información relacionada con las operaciones celebradas a través de dichas plataformas, entre otras, el lugar de residencia, número de identificación fiscal, banco receptor del pago de las contraprestaciones.

Ahora bien, la que dictamina está de acuerdo con lo que se propone en el artículo 25, fracciones X y XI de la iniciativa materia del presente dictamen, misma que establece que la determinación de la retención del impuesto provisional por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores, incluyendo de manera específica los casos en que intervengan fondos de inversiones en las operaciones, se realice sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a la operación, aplicando una tasa de retención de 9 por ciento.

En el referido artículo 25, fracción XII de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión estima adecuado establecer la flexibilización de los requisitos para que los fondos de capital privado conserven la transparencia para efectos fiscales, señalados en el artículo 205 de la LISR, con el fin de promover una mayor inversión en el país por parte de este tipo de fondos.

Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal, de establecer en el artículo 25, fracción XIII la tasa del cero por ciento del IVA a productos para la gestión menstrual, ya que con ello se hacen más accesibles los productos de higiene menstrual para las personas menstruantes, permitiendo avanzar hacia la igualdad sustantiva y representar un apoyo para las mujeres en situación de vulnerabilidad.

La que dictamina coincide con que en la fracción XIV del artículo 25 se establezca que para los efectos de lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

la LIVA, no sea acreditable el IVA trasladado a las aseguradoras en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni al propio que se haya pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Esta Comisión Legislativa considera adecuado establecer la obligación de que los "otros productos que contengan nicotina" cuenten con el código de seguridad a que se refiere la fracción XXII, del artículo 19 de la LIEPS. Lo anterior ya que esta Comisión Dictaminadora coincide en que la obligación propuesta contribuye a mantener la trazabilidad de este tipo de productos en territorio nacional, para determinar que su origen sea legal en el mercado y, en su caso, combatir el mercado ilícito que se pudiera generar a partir de los mismos, por lo cual debe existir certeza sobre su cumplimiento.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta de establecer que los otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, no estén sujetos al cumplimiento de dicha obligación, en razón de que estos productos no son a los que se refiere el fin extrafiscal que da origen al tratamiento en el IEPS, a fin de que la obligación recaiga sobre los productos que contengan nicotina que sí se ubiquen en el supuesto de causación y pago del tributo, ya que son estos los que generan los efectos dañinos en la población.

Esta Comisión que dictamina también estima acertada la propuesta de establecer que cuando la autoridad fiscal detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina" que no cumplan con la impresión del código de seguridad, sean aseguradas y pasen a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora coincide en incluir en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que para efectos del artículo 19-A de la LIEPS quedan comprendidas las cajetillas, estuches,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina", a fin de que el SAT cuente con las facultades necesarias para realizar en todo momento las verificaciones a las que se refiere dicho artículo, en los lugares donde se vendan, enajenen o distribuyan en México los "otros productos que contengan nicotina", a fin de constatar el cumplimiento de la obligación de imprimir los códigos de seguridad.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora coincide con incorporar las fracciones XV y XVI en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, a efecto de incluir lo dispuesto por los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la LIEPS en relación con los denominados "otros productos que contengan nicotina". Por lo que se está de acuerdo en que dichas medidas están alineadas con las prácticas internacionales, tendientes a desincentivar el consumo de este tipo de productos a causa de sus efectos nocivos en la salud mediante herramientas de política fiscal. Asimismo, se coincide en que el uso de elementos como el código de seguridad permite que se lleve a cabo un seguimiento de estos productos, impidiendo con ello el comercio ilícito de los mismos al permitir su trazabilidad, lo que se alinea con las mejores prácticas internacionales.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera oportuno prever en la fracción XVII del artículo 25 de la iniciativa sujeta a dictamen un estímulo fiscal aplicable a las OPIS consistente en una tasa preferencial de 10 por ciento del ISR sobre la ganancia obtenida por personas físicas residentes en México derivada de la enajenación de acciones que realice directamente con motivo de una OPI, siempre que la operación se realice a través de una bolsa de valores autorizada y cumpla con los requisitos de transparencia, difusión, revelación de información y participación del gran público inversionista previsto en la legislación bursátil.

Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan con la propuesta establecida en el artículo 25, fracción XVIII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, consistente en otorgar mayores beneficios en materia del IVA a las personas contribuyentes que tributen en el RESICO, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya sean personas físicas o personas morales, a fin de permitir una forma sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.

Lo anterior, en atención a los 100 compromisos para la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación, y en aras de continuar apoyando a los sectores menos favorecidos del país evitando la creación de nuevos impuestos o el incremento de los existentes, lo cual se ha logrado principalmente mediante la implementación de políticas de austeridad republicana, de combate a la corrupción, así como mediante la estandarización y optimización de los procesos de recaudación fiscal.

En ese sentido, esta Comisión Legislativa coincide con la medida de que los contribuyentes puedan optar por pagar el IVA aplicando la tasa del 7 por ciento al total de los actos o actividades gravados y efectivamente cobrados en el mes de que se trate, en lugar de la mecánica convencional establecida en la LIVA, con lo cual se otorgan beneficios fiscales dirigidos a las personas contribuyentes que tributan en el RESICO de que se trate, que amplían aquellos otorgados para efectos del ISR.

Asimismo, se coincide en que las personas contribuyentes deberán trasladar el impuesto aplicando la tasa que corresponda al tipo de acto o actividad realizada y pagar el IVA en la importación de bienes a la tasa establecida en la propia LIVA, ya que la facilidad se aplicará únicamente para efectos del cálculo del IVA a pagar.

Para efectos de lo anterior, se estima adecuado precisar que las personas contribuyentes que ejerzan esta opción deberán conservar los comprobantes fiscales que amparan las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate.

Asimismo a efecto de aplicar la opción propuesta, y toda vez que las personas contribuyentes pagarán el impuesto a una tasa menor sobre las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer que en esta opción de tributación no se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

hubieran pagado en la importación o les hubiesen trasladado, relacionado con los actos o actividades gravados, toda vez que esta opción constituye una facilidad.

Igualmente, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente facilitar exclusivamente a las personas físicas que optan por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, el cumplimiento de sus obligaciones formales, disminuyéndoles las cargas administrativas, quedando relevadas de la obligación formal de llevar contabilidad, y que únicamente deberán emitir y conservar los comprobantes fiscales que correspondan a las operaciones que lleven a cabo, ello a fin de homologar esta facilidad con la que actualmente tienen dichas personas en el ISR. En ese sentido, la facilidad de no llevar contabilidad no se contempla para las personas morales que optan por tributar en el Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya que dichas personas están obligadas a llevar contabilidad para efectos del ISR.

De igual manera, tratándose de personas contribuyentes del RESICO que importen bienes, a fin de evitar abusos se está de acuerdo en que la facilidad se aplique exclusivamente a las personas contribuyentes cuyas importaciones totales en el ejercicio fiscal sean hasta por las cantidades que conforme a la LISR les permite tributar en el RESICO de que se trate, y en el supuesto de que las personas contribuyentes excedan dichas cantidades no podrán continuar ejerciendo la opción propuesta de tributación en el IVA, lo cual es consistente con el umbral para tributar en el RESICO de que se trate.

Asimismo, toda vez que la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal contempla el pago del impuesto a una tasa menor a la que se realizó el traslado por parte de la persona contribuyente, se propone que las diferencias entre las cantidades, impuesto pagado y el trasladado o cobrado al adquirente, no tengan la calidad de ingreso para efectos del ISR, lo cual representaría un beneficio para la persona contribuyente, derivado de que la facilidad que se propone no permite el acreditamiento del IVA, por lo que en la iniciativa se estima que sería una medida que se asimile a una recuperación inmediata de cantidades para la persona contribuyente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno que a fin de tener una identificación oportuna de las personas contribuyentes que ejerzan la opción, se obligue a que dichas personas contribuyentes presenten un aviso ante el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere la medida propuesta, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Asimismo, considerando que este esquema de tributación no contempla el acreditamiento de cantidad alguna del impuesto trasladado o el pagado en la importación por la persona contribuyente, esta Comisión considera adecuado establecer que la medida sea aplicable sólo durante meses completos a fin de no crear incertidumbre a las personas contribuyentes respecto de si tienen o no derecho al acreditamiento. De igual manera, se concuerda en que una vez ejercida la opción, esta no podrá variarse durante el ejercicio.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la persona titular del Ejecutivo Federal, en establecer una fracción XIX al artículo 25 de la iniciativa de Ley, con la finalidad de que las personas diferentes de fabricantes, productoras o importadoras, por la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, que realicen, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto, adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo.

En ese orden de ideas, se está de acuerdo en que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, realicen el pago del impuesto aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes, sin disminución o acreditamiento alguno, ello con la finalidad de que exista concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena por parte de las personas contribuyentes. Lo anterior, en el entendido de que una enajenación se perfecciona cuando se entrega el bien.

Asimismo, la que dictamina coincide con lo planteado en la iniciativa sujeta a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

dictamen ya que considera adecuado precisar que las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes.

A su vez, esta Comisión Dictaminadora coincide en que resulta idóneo precisar que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, no se traslade cantidad alguna a la persona adquirente, ni se incluya en el precio el monto del impuesto, ya que se trata de una medida de control, que busca identificar personas que enajenen más combustible del que adquieran, por lo que quienes se encuentren en dicho supuesto resentirán el impuesto en su propio peculio, por lo que resultaría inadmisibles que el impacto económico lo resienta el consumidor final.

Igualmente, se comparte que la medida propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que únicamente pretende que se incluyan a las personas diferentes de éstos, para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

Adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que esta medida entre en vigor el 1 de julio de 2027, a fin de contar con un periodo razonable para implementar los ajustes técnicos, operativos y administrativos necesarios para una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con el propósito de preservar la proporcionalidad de la carga tributaria del DEPEBI, por lo que se considera conveniente reconocer determinadas erogaciones destinadas a la actividad de exploración que resultan estrictamente indispensables para la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

identificación y evaluación de recursos susceptibles de desarrollo y eventual extracción. En ese sentido esta Dictaminadora considera adecuado establecer objetivamente las erogaciones susceptibles de dicho reconocimiento a efecto de que se consideren los gastos de exploración determinados de conformidad con las normas de información financiera aplicables a los asignatarios, sujetos a los requisitos de registro, pago, indispensabilidad y trazabilidad previstos en la disposición.

Por lo anterior, esta Comisión Legislativa concuerda con lo planteado en la iniciativa en estudio consistente en otorgar a los asignatarios el derecho a disminuir, en la determinación del DEPEBI correspondiente al ejercicio fiscal de 2027, un porcentaje de los gastos de exploración que realicen durante dicho ejercicio. Lo anterior toda vez que, conforme a lo propuesto en la iniciativa que se dictamina, la medida busca reconocer el esfuerzo exploratorio de los asignatarios, sin alterar la naturaleza ni la simplificación que caracterizan al DEPEBI.

De igual manera, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan en que el diseño de esta disposición contempla elementos que permiten preservar la simplificación y el control del DEPEBI. En particular, los gastos deberán ser estrictamente indispensables, estar efectivamente pagados y registrados en la contabilidad, disminuirse una sola vez e identificarse por cada asignación. Asimismo, la que dictamina coincide en que los montos que no sean disminuidos durante el ejercicio fiscal 2027 no podrán deducirse en ejercicios posteriores y que la SHCP podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones necesarios para su aplicación.

Esta Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de los gastos de exploración modifica la base sobre la cual se determina el DEPEBI y, por tanto, incide en el nivel de ingresos que el Estado percibe por este concepto, por ello esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de acompañar esta medida con una adecuación de los parámetros de las tasas aplicables. En este sentido, esta Comisión Dictaminadora, considera conveniente ajustar en el artículo 25, fracción XX, el parámetro de referencia y las constantes previstas en las ecuaciones del artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a fin de preservar la consistencia de la carga fiscal del derecho

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

y otorgar mayor certidumbre a la estimación de los ingresos petroleros para 2027.

Finalmente, esta Dictaminadora concuerda con la iniciativa enviada por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en que se permita incorporar el reconocimiento acotado de los gastos de exploración sin alterar el diseño, la progresividad ni la estructura del DEPEBI.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA, relativa al régimen fiscal previsto en la LISR, para los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (FIBRAS), en la que se señala que el artículo 187 de la LISR establece los requisitos que deben cumplir las FIBRAS para acceder al tratamiento fiscal aplicable a estos; distinguiendo que, entre dichos requisitos, la fracción VI del referido artículo dispone la obligación de distribuir entre los tenedores de los certificados de participación, cuando menos una vez al año, al menos el 95 por ciento del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Por lo anterior el Grupo Parlamentario consideró que la incorporación del mecanismo de control de las deducciones autorizadas y de las pérdidas fiscales previsto en el Capítulo X del Título II de la LISR puede producir un efecto particular en el tratamiento de las FIBRAS, en específico respecto de la obligación legal de distribuir un porcentaje mínimo de su resultado fiscal.

En ese sentido las legisladoras y los legisladores destacaron que, a diferencia de las demás personas morales que tributan conforme al Título II de la LISR, las cuales no se encuentran obligadas a distribuir anualmente un porcentaje mínimo de su resultado fiscal, las FIBRAS deben cumplir con dicha obligación como requisito para acceder al régimen fiscal específico previsto en los artículos 187 y 188 de la citada Ley. Esta diferencia resulta relevante, toda vez que la aplicación del mecanismo de control no solo puede incidir en la determinación del resultado fiscal de las FIBRAS, sino también en el cumplimiento de una obligación de distribución que no resulta exigible a las demás personas morales del régimen general.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En consecuencia, el Grupo Parlamentario, señaló que la aplicación del mecanismo de control que se propone incorporar a la LISR, puede incrementar el resultado fiscal de una FIBRA como consecuencia de la limitación aplicable a determinadas deducciones autorizadas o pérdidas fiscales, sin que dicho incremento necesariamente corresponda a un aumento equivalente en los ingresos, flujos de efectivo o recursos económicos efectivamente generados por el fideicomiso. En otras palabras, señalaron los legisladores para estos efectos puede existir una diferencia entre el resultado fiscal determinado después de aplicar el mecanismo de control y los recursos económicos efectivamente disponibles para su distribución.

A consideración del Grupo Parlamentario de MORENA de no preverse un mecanismo para cumplir con el requisito de distribuir el porcentaje del 95 por ciento sobre un resultado fiscal incrementado por la aplicación del mecanismo de control, la FIBRA podría quedar obligada a distribuir una cantidad superior a la que habría correspondido conforme a las reglas vigentes, aun cuando el incremento del resultado fiscal no se encuentre acompañado de una generación equivalente de recursos económicos disponibles.

Por ello, el Grupo Parlamentario estima necesario establecer una regla específica que permita armonizar ambas disposiciones y preservar los efectos propios del régimen fiscal de las FIBRAS, sin exceptuarlas de la aplicación del mecanismo de control previsto en el Capítulo X del Título II de la LISR.

La propuesta consiste en ajustar el porcentaje mínimo de distribución previsto en el artículo 187, fracción VI, de la LISR para evitar que el incremento del resultado fiscal derivado exclusivamente de la aplicación del mecanismo de control se traduzca, de manera automática, en una obligación adicional de distribución que no necesariamente se encuentre respaldada por recursos económicos efectivamente generados por el fideicomiso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente adicionar una fracción XXI al artículo 25 del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 25. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

I. a XX. ...

XXI. Para los efectos del artículo 187, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje mínimo a distribuir del resultado fiscal será el que resulte de multiplicar el porcentaje de 95 por ciento, por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal obtenido, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 78-B de la referida Ley, entre el resultado fiscal obtenido aplicando lo establecido en dicho artículo.

..."

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en señalar en el artículo 26 de la iniciativa que nos ocupa, la obligación de la SHCP de realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2027, un estudio de ingreso-gasto, con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias, su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

Adicionalmente a lo anterior, se estima idóneo que para el ejercicio fiscal de 2027 se modifique la fecha prevista en el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pudiendo presentar dicho estudio a más tardar el 30 de junio de 2027, con el objetivo de consolidar, transparentar y homologar la información que se entrega y publica.

De igual manera, esta Dictaminadora coincide en prever en el artículo 27 de la iniciativa de mérito, los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, como principios rectores en el establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Adicionalmente, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 se coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en contemplar en el artículo 28, apartado A, de la iniciativa que nos ocupa, la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el documento denominado Renuncias Recaudatorias, mismo que contendrá las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por los tratamientos preferenciales señalados en el mismo, establecidos en las leyes impositivas de aplicación federal para el ejercicio fiscal de 2028.

En ese mismo orden de ideas, se está de acuerdo con el planteamiento de los apartados B y C del citado artículo 28 de la iniciativa que se analiza, que señala que el Reporte de Donatarias Autorizadas sea entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Asimismo, coincide en que la información de los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos, se deberá de obtener de los datos reportados en la página de Internet del SAT, en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026.

Por otro lado, esta Comisión que dictamina estima necesario conservar la obligación en el artículo 29 de la iniciativa que se propone a esta Soberanía, de la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la SHCP de informar al Congreso de la Unión los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como su destino.

A su vez, se coincide en señalar en el referido artículo 29 de la iniciativa de referencia la obligación de la SHCP de informar trimestralmente a este Honorable Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento; de reportar la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

ejercicio fiscal 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos a que se refiere el artículo 23 de la LFPRH; precisando que, en el citado reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE, así como del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, se coincide tal y como lo señala la persona titular del ejecutivo Federal en contemplar en el artículo 30 de la iniciativa que se dictamina, la obligación de la SHCP a través del SAT, de publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal, considerando que en la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

Igualmente, esta Comisión considera adecuado dar continuidad en el artículo 31 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, a la obligación de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, y que en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Asimismo, se coincide en que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá establecer la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales.

Por otro lado, se coincide en contemplar en el artículo 32 de la iniciativa que nos ocupa que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la CPEUM se aprueben las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que efectúe la persona

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

titular del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, del análisis realizado a la presente iniciativa se está de acuerdo en establecer en el artículo 33, que cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan, se entenderá que la estimación de ingresos para éstas en la ley sujeta a aprobación, corresponderá a las dependencias y entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

Además, se conviene con la persona titular del Ejecutivo Federal en el artículo 34 de la iniciativa de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, que en términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables, se prevea la obligación de las unidades administrativas a cargo de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines de dichos instrumentos y que se cumplan los mismos, incluso durante su proceso de extinción o terminación, en términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa coinciden en el artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que la entrada en vigor de dicha ley sea el 1 de enero de 2027, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 39 de la LFPRH. Asimismo, se coincide en que la fracción XIX del artículo 25 entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

También, se conviene en dar continuidad en el artículo Segundo Transitorio de la iniciativa en estudio a la medida referente a que, durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose en los términos del citado precepto.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

VIGÉSIMA TERCERA. Del análisis realizado a la presente iniciativa, se estima necesario contemplar en el artículo Tercero Transitorio, la disposición relativa a que las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos, incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

VIGÉSIMA CUARTA. La que dictamina conviene con la persona titular del Ejecutivo Federal en contemplar en el artículo Cuarto Transitorio de la iniciativa de referencia, la potestad de las entidades federativas y municipios de concentrar en la TESOFE las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados, así como sus respectivos rendimientos financieros, sin que se consideren extemporáneos y sin que se generen cargas financieras para los mismos, siempre que los aprovechamientos hayan estado depositados en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio. Adicionalmente, se está de acuerdo en señalar que los recursos que se obtengan podrán destinarse por la SHCP, conforme a los convenios que se celebren para tal efecto, a seguir apoyando a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con sus obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación; así como para mejorar su infraestructura, cuando exista disponibilidad presupuestaria, y para hacer frente a desastres naturales.

Por otro lado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideran adecuado contemplar en el artículo Quinto Transitorio de la iniciativa de mérito, la disposición que permite que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se hayan reintegrado, se concentrarán en la TESOFE como aprovechamientos y se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

VIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora, también considera procedentes que se establezca en la disposición transitoria Sexta que, durante el ejercicio fiscal de 2027, el ISSSTE pueda requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales. Considerando lo anterior, también se estima conveniente establecer que la SHCP tendrá la obligación de determinar los montos que correspondan a dichos pagos; con la garantía de que las entidades federativas y los municipios cuenten con solvencia suficiente para cubrir con el pago de los incumplimientos de las obligaciones.

Adicionalmente a lo anterior, esta Comisión que Dictamina, está de acuerdo en otorgar al ISSSTE la potestad de suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno; así para efectos de lo anterior, también se estima procedente la medida propuesta para que el ISSSTE acepte bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras, por último a ponderar de la disposición Sexta Transitoria, esta Comisión se manifiesta a favor de prever un plazo de 20 años como máximo, para cubrir con los pagos que deriven de la regularización de los adeudos referidos.

VIGÉSIMA SEXTA. La presente Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer en el artículo Séptimo Transitorio la disposición que permite al IMSS suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, a efecto de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. Asimismo, se considera adecuado que las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios, se podrán compensar de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión que Dictamina, coincide en prever en el artículo Octavo Transitorio de la iniciativa en estudio, que los recursos que obtenga Lotería Nacional y que sean concentrados en la TESOFE, podrán ser destinados para programas de asistencia pública y social, también para los programas presupuestarios que considere oportunos la persona titular del Ejecutivo Federal.

VIGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima pertinente contemplar en el artículo Noveno Transitorio, la disposición que faculta a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para dar la instrucción a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, ante la TESOFE. En ese mismo sentido se coincide en que se destinen los recursos remanentes para la adquisición de vacunas y los gastos que deriven de la operación.

Asimismo, y tomando en consideración lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima pertinente establecer en el artículo Décimo Transitorio que durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de lo previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, la SHCP podrá compensar el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF en parcialidades, contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de un semestre contado a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar, lo anterior con el fin de la mitigación del impacto dentro las finanzas de las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

entidades federativas, que podría generarse por el reintegro de los citados recursos.

Bajo la misma tesitura de lo propuesto por la persona titular del Ejecutivo Federal, la Comisión Dictaminadora coincide en establecer el artículo Décimo Primero Transitorio, que durante el ejercicio fiscal de 2027, las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluyendo los rendimientos financieros que se hubiesen generado. Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos que provengan de la concentración de los recursos que lleven a cabo las entidades federativas y municipios, no se deberán considerarse como extemporáneos, en consecuencia, no causarán daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

VIGÉSIMA NOVENA. Esta Comisión que Dictamina, está de acuerdo con prever en el artículo Décimo Segundo Transitorio que el INDEP, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentre en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los recursos remanentes de la liquidación de dicha entidad; así como los recursos dictaminados como disponibles conforme al artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2023, y sus posteriores modificaciones, dichos ingresos deberán destinarse por la SHCP a favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

TRIGÉSIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera necesario conservar en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la ley cuya

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

expedición se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, que cuando las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud, éstas podrán hacer la solicitud de un adelanto de sus participaciones para garantizar la prestación de los servicios de salud en los casos en que éstas celebren convenios de coordinación con el IMSS-BIENESTAR a la SHCP.

Adicionalmente, la que dictamina concuerda en establecer en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la iniciativa de mérito, que el remanente de las utilidades netas de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina tendrán la naturaleza de productos, se concentrarán en TESOFE y se destinarán al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en 75 por ciento y 25 por ciento, respectivamente.

Por otro lado, esta Comisión está de acuerdo en establecer en el artículo Décimo Quinto Transitorio que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las EPE de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el DOF el 25 de noviembre de 2019, la reorganización no configura una enajenación para efectos fiscales, dicho criterio es extensivo a las operaciones que se realicen con motivo de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas.

Igualmente, en el presente dictamen también se estima oportuno establecer en el artículo Décimo Sexto Transitorio que los montos que resulten del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el SAT y el ISSSTE, se les dará la naturaleza de aprovechamientos y serán destinados por la SHCP a favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión Legislativa estiman optimó prever en una disposición Décimo Séptima Transitoria, que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la TESOFE, los cuales tendrán la naturaleza de aprovechamientos y deberán ser destinados por la SHCP a favor Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por otra parte, en el orden de análisis de las disposiciones propuestas, se coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en precisar en el artículo Décimo Octavo Transitorio, que los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las entidades federativas durante el ejercicio fiscal de 2027, adicionalmente a los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I de LDFEFM, también se podrán destinar para cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos, por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal; para cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del ISSSTE, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal; y para el saneamiento de los créditos adeudados por las dependencias y entidades de las entidades federativas derivados del concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, también como de aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las cuales la entidad federativa tenga el rol de deudor u obligado solidario.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina estima adecuado prever en el artículo Décimo Noveno Transitorio el régimen fiscal aplicable a las EPE, lo anterior considerando la importancia de precisar que dichas empresas públicas tienen dentro de sus obligaciones cumplir pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos correspondientes, salvo el ISR, de conformidad con las disposiciones y las reglas que emita la autoridad hacendaria.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Adicionalmente, se coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en la pertinencia de señalar en el artículo Vigésimo Transitorio que los ingresos propios que se consideren como excedentes de PEMEX se utilizarán previa autorización de la SHCP, conforme a los lineamientos que emita dicha dependencia, y serán destinados a cumplir con las obligaciones necesarias para la realización de su objeto, entre otras, al pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública, lo anterior garantiza la gestión eficaz y responsable de dichos ingresos de PEMEX, respaldando su papel en materia de seguridad energética y del desarrollo económico de nuestro país.

TRIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión que Dictamina, está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer en el artículo Vigésimo Primero Transitorio, el programa de regularización fiscal dirigido a los contribuyentes con un nivel de ingresos moderado, excluyendo a los Grandes Contribuyentes. En ese mismo orden de ideas, la que dictamina considera oportuna realizar la precisión que el programa será aplicable a contribuyentes con ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2025 que no hayan excedido de los 300 mdp.

En ese mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en que los contribuyentes que cumplan con el límite de ingresos podrán acceder al programa y beneficiarse de un estímulo fiscal equivalente del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución adeudados, por lo que aplicando dicho estímulo únicamente deberán pagar las contribuciones o cuotas compensatorias; y en el caso, de que dicho crédito fiscal este constituido exclusivamente de multas formales, el estímulo fiscal aplicable, solo será del 90 por ciento.

TRIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en prever en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio la medida mediante la cual se autoriza al IMSS para reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026. En sintonía con lo anterior, la Comisión Dictaminadora también coincide en establecer que el beneficio estará sujeto al supuesto del pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades por un plazo máximo de hasta 6 años con el Instituto.

TRIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión que dictamina está de acuerdo con la persona titular del Ejecutivo Federal con que en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027 se incentive a la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos, mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio del pueblo de México, por lo que considera conveniente la propuesta de prever en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la presente iniciativa un beneficio a las personas contribuyentes que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, consistente en pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que auxilien al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.

En ese mismo sentido, se considera adecuada la propuesta de que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal 2027, posibilitando que los recursos que retornen o ingresen durante el primer semestre de dicho ejercicio fiscal, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y, los que retornen o ingresen en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2028. Esto con la finalidad de que las personas que pretendan aplicar el beneficio cuenten con el tiempo suficiente para realizar todas las acciones que se requieran para el correcto retorno de dichos recursos.

En adición a lo anterior, se coincide en que, para efectos de dar cumplimiento a los objetivos de este beneficio y asimilar el tratamiento fiscal de las personas contribuyentes que distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

durante el citado periodo de tres años de los ingresos que hayan sido retornados, se aplique una tasa de retención del 10 por ciento del ISR en términos del segundo párrafo del artículo 140 de la LISR.

TRIGÉSIMA SEXTA. La Comisión que dictamina coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer en la disposición transitoria Vigésima Cuarta que los recursos que resulten después de haber disminuido a los recursos recaudados por concepto de DTA la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera, dichos recursos sean destinados al SAT.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Legislativa estima procedente establecer en la iniciativa materia de este dictamen, un transitorio Vigésimo Quinto en el cual se siga apoyando a las entidades federativas y a los municipios en la atención a la problemática relacionada con la acumulación de pasivos históricos en el pago de los adeudos de cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTE, los cuales generan actualizaciones, recargos y sanciones que agravan aún más el estado financiero de dichas administraciones.

En ese mismo contexto, como forma de dar apoyo para que las entidades federativas y los municipios regularicen su situación ante el ISSSTE, esta Comisión Legislativa considera oportuno que, durante el ejercicio fiscal de 2027, el ISSSTE pueda realizar el descuento de hasta el 100 por ciento de los intereses moratorios, actualizaciones y recargos adeudados. Con la incorporación de esta medida se busca reestructurar los citados adeudos, y reducir las cargas que las haciendas públicas de las entidades federativas y los municipios tendrán que asumir para poder sanear sus finanzas, adicionalmente se estaría impulsando la regularización de la situación fiscal de esos niveles de gobierno ante el Instituto.

En adición a lo anterior, resulta idóneo mencionar que esta Comisión Legislativa asume como uno de los deberes del Estado mexicano el garantizar que las modificaciones a los sistemas de pensiones estén orientadas a asegurar la vejez digna a través de fondos previsibles, los cuales deben ser gestionados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

administrativa y financieramente con transparencia, sostenibilidad fiscal, económica y financiera.

Considerando lo anterior, la que dictamina, considera pertinente asegurar, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que el Fondo de Pensiones para el Bienestar cuente con recursos para dar cumplimiento al derecho humano de las personas a una pensión digna, motivo por el cual se propone que los ingresos que obtenga el ISSSTE por el pago de adeudos de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, así como los ingresos netos que determine su Junta Directiva, derivados de la enajenación de bienes inmuebles propiedad de dicho Instituto, se destinen al Fondo de Pensiones para el Bienestar o para el fomento de crecimiento de los seguros, prestaciones y servicios de dicho Instituto.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Legislativa coincide en establecer en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio, que para efectos del artículo 144 del CFF, párrafo primero, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el referido ordenamiento, puedan constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, y en el supuesto de que el recurso se resuelva antes del plazo mencionado, la persona contribuyente deba garantizar el interés fiscal dentro de los diez días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que, para efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, no será necesario garantizar el interés fiscal, ya que esta medida tiene por objeto armonizar los requisitos del recurso de revocación exclusivo de fondo con los previstos para el juicio de resolución exclusiva de fondo, a fin de establecer un tratamiento homogéneo en el que la suspensión de la ejecución del acto impugnado opera de plano y sin necesidad de garantizar dicho recurso. Con ello se busca favorecer al particular al otorgar uniformidad al sistema de medios de defensa que tiene a su alcance, favoreciendo los principios de economía procesal y celeridad.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

TRIGÉSIMA NOVENA. Esta Comisión Legislativa coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en que el "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2024, calificó en materia laboral, la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación como una relación de trabajo subordinado con características distintas a las de los esquemas laborales tradicionales, en virtud de su naturaleza flexible y discontinua. Ello, con la finalidad de incorporar derechos laborales y de seguridad social para las mencionadas personas físicas, sin poner en riesgo la sostenibilidad del modelo de negocio.

Asimismo, se está de acuerdo con lo mencionado en la iniciativa en estudio en que el propósito de las modificaciones incorporadas a la LFT consistió en reconocer derechos laborales y ampliar la cobertura de seguridad social de las personas que prestan servicios a través de dichas plataformas, mediante el establecimiento de reglas específicas para regular las condiciones bajo las cuales desarrollan sus actividades.

De igual manera se coincide en que el objeto de estudio de la reforma a la LFT partió del reconocimiento de que el crecimiento de la economía digital y de los nuevos modelos de prestación de servicios hacían necesario incorporar mecanismos de protección laboral para un sector de la población que participa en los nuevos modelos de negocio. Por lo que se estableció una regulación especial que permite garantizar el acceso a derechos laborales y de seguridad social, atendiendo a las características propias del trabajo realizado mediante plataformas digitales, sin que su objetivo fuera alterar los efectos que produjeran dichas relaciones en cualquier otro ámbito jurídico, como en el fiscal.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide en que, aunque la LFT califique como relación laboral subordinada la prestación de servicios de personas físicas a través de plataformas digitales de intermediación, para efectos fiscales mantiene el mismo tratamiento fiscal que prevén las leyes fiscales, como una actividad empresarial o prestación de servicios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

independientes, según corresponda. De igual manera esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda en que en el proceso legislativo se advirtió que la reforma laboral en materia de plataformas digitales no tenía por objeto modificar el régimen fiscal aplicable ni generar nuevas cargas tributarias para las personas trabajadoras y que en la conferencia de prensa del 20 de junio de 2025, el Secretario del Trabajo y Previsión Social aclaró que con motivo de dicha reforma no habría un cambio en el régimen fiscal, sino que se mantendrían las reglas vigentes en materia fiscal.

Asimismo, esta Comisión Legislativa coincide en que de acuerdo a la exposición de motivos y al contenido de las disposiciones aprobadas en materia laboral, así como de las manifestaciones realizadas por legisladores y por las autoridades responsables de su implementación, se desprende que no hubo intención alguna de modificar el régimen tributario aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas ni a las propias plataformas digitales. Por el contrario, se precisó expresamente que esta no produce cambios en materia fiscal y que se continúan aplicando las reglas tributarias vigentes.

La que dictamina concuerda con que la calificación de una determinada actividad como relación laboral subordinada para efectos laborales y de seguridad social responde a los objetivos específicos de esas materias y, por tanto, no implica por sí misma la modificación de las consecuencias jurídicas que la legislación fiscal atribuye a la misma actividad; es decir, cada régimen normativo atiende finalidades propias y regula aspectos distintos de una misma realidad económica, por lo que los efectos derivados de una reforma laboral no necesariamente se trasladan al ámbito tributario.

Aunado a lo anterior y conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 91/2013 (10a.) de rubro "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO", que ha reconocido que un mismo acto o situación jurídica puede generar consecuencias diferenciadas dependiendo de la materia regulada, precisamente porque las disposiciones fiscales atienden objetivos específicos relacionados con la identificación de hechos con relevancia tributaria y con la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

adecuada determinación de las obligaciones fiscales correspondientes, se coincide en que desde esa perspectiva, la caracterización jurídica que una norma laboral atribuya a una actividad no desplaza ni modifica, por sí sola, el tratamiento previsto en la legislación fiscal.

Por lo tanto, esta Comisión Legislativa está de acuerdo con la persona titular del Ejecutivo Federal en que la reforma laboral a que se ha aludido no tiene por objeto ni por alcance modificar el régimen fiscal ni los efectos tributarios derivados de los actos o actividades realizados a través de las referidas plataformas, sino otorgar beneficios en materia laboral; lo anterior en virtud de que, si bien se califica la actividad realizada por las personas físicas prestadoras de servicios a través de plataformas digitales de intermediación, como una relación de trabajo subordinado, exclusivamente para efectos laborales, también lo es, que en materia fiscal la finalidad es distinta.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina considera conveniente otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes, a las plataformas digitales y a las autoridades fiscales respecto del alcance de la reforma laboral en comento, por lo que se coincide en incorporar una disposición transitoria que precise expresamente que el reconocimiento de los servicios prestados a través de plataformas digitales como trabajo subordinado para efectos de la LFT no podrá tener tal carácter para efectos fiscales y, por lo tanto, no se altere el tratamiento tributario previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

Ello, por considerar que con dicha propuesta se pretende evitar la generación de interpretaciones contradictorias, preservando la seguridad jurídica de las personas contribuyentes y confirmaría que los ingresos obtenidos mediante plataformas tecnológicas, son producto de un trabajo personal subordinado y que para efectos fiscales ello no será así y, por tanto, los efectos fiscales de la prestación de servicios de dichos sujetos a través de plataformas digitales continuarán sujetos al régimen fiscal expresamente previsto en la legislación fiscal, tanto para las personas físicas que prestan los servicios como para las referidas plataformas digitales que participan en dichas operaciones.

Asimismo, esta Dictaminadora precisa que la propuesta es consistente con lo dispuesto en el criterio normativo "59/ISR/IVA/N Plataformas digitales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas con actividades empresariales que presten servicios a través de Internet y de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", emitido por el SAT y publicado en el DOF el 9 de julio de 2025.

En ese sentido, esta Comisión Legislativa considera adecuado incorporar el artículo Vigésimo Octavo Transitorio, a efecto de aclarar que la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación entre personas terceras, de conformidad con el artículo 291-A de la LFT, para efectos fiscales no se considera como una relación laboral subordinada.

CUADRAGÉSIMA. Esta Dictaminadora concuerda con establecer en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio, que lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Las legisladoras y los legisladores que integramos esta Comisión, coincidimos en la necesidad de establecer en el artículo Trigésimo Transitorio que el SAT deberá implementar un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la LISR, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora realizó un análisis de la iniciativa enlistada en el numeral 2 del apartado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" que propone reformar el artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, concluyendo que dicha iniciativa no se considera viable, en virtud de que no aporta mejoras sustantivas a dicha Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el
Ejercicio Fiscal de 2027.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Capítulo I De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos
provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de
pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	10,636,488.1
1. Impuestos	6,263,886.8
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,288,975.3
01. Impuesto sobre la renta.	3,288,975.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,613,699.4
01. Impuesto al valor agregado.	1,768,017.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	828,256.0
01. Combustibles automotrices:	538,549.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	494,322.6
02. Artículo 2o.-A.	44,226.6
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	76,990.0
01. Bebidas alcohólicas.	25,902.6

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

	02. Cervezas y bebidas refrescantes.	51,087.4
	03. Tabacos labrados y otros.	64,889.5
	04. Juegos con apuestas y sorteos.	4,318.8
	05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,305.7
	06. Bebidas energizantes.	94.8
	07. Bebidas saborizadas.	76,920.5
	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	45,350.4
	09. Plaguicidas.	1,939.6
	10. Combustibles fósiles.	10,897.5
	11. Videojuegos con violencia.	0.0
	03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	17,426.1
14.	Impuestos al Comercio Exterior:	232,511.2
	01. Impuestos al comercio exterior:	232,511.2
	01. A la importación.	232,511.2
	02. A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.	Impuestos Ecológicos.	
17.	Accesorios de impuestos:	120,971.3
	01. Accesorios de impuestos.	120,971.3
18.	Otros impuestos:	7,501.0
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,501.0
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	228.6
2.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	702,564.7
	21. Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
	01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

22.	Cuotas para la Seguridad Social:	702,564.7
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	702,564.7
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	Contribuciones de Mejoras	20.5
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	20.5
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	20.5
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	Derechos	177,185.9
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	99,941.3
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.0
02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	26,903.3
04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	18,392.2
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	33,899.7

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	75.7
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	19,278.0
10.	Secretaría de Cultura.	1,353.7
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	38.7
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	72,209.7
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	72,209.7
01.	Secretaría de Gobernación.	31,616.0
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	12,991.9
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	478.6
04.	Secretaría de Marina.	713.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,182.5
06.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	726.1
07.	Secretaría de Energía.	917.1
08.	Secretaría de Economía.	7.9
09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	2,119.1
10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,669.2
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,463.6
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	126.2
02.	Otros.	1,337.4
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,930.0
13.	Secretaría de Salud.	2,173.4
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	64.8
16. Secretaría de Turismo.	0.0
17. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	32.5
18. Secretaría de Cultura.	0.0
19. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	124.0
20. Secretaría de Bienestar.	0.0
44. Otros Derechos.	5,019.4
45. Accesorios de Derechos.	15.5
49. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0

5. Productos **15,077.3**

51. Productos:	15,077.3
01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	281.6
02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	14,795.7
01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
03. Enajenación de bienes:	4,164.1
01. Muebles.	3,815.6
02. Inmuebles.	348.5
04. Intereses de valores, créditos y bonos.	8,632.4
05. Utilidades:	1,999.2
01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02. De Lotería Nacional.	1,999.2
03. Otras.	0.0
06. Otros.	0.0

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
6.	Aprovechamientos	329,479.8
61.	Aprovechamientos:	314,267.1
01.	Multas.	6,703.4
02.	Indemnizaciones.	2,801.8
03.	Reintegros:	15,375.4
	01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02. Servicio de vigilancia forestal.	0.0
	03. Otros.	15,375.4
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,904.6
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para	0.0

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

	internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	6,167.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	3,903.4
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	22.1
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.1
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	4.1
16.	Cuotas Compensatorias.	2,805.7
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	347.9
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	3,762.7
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0

2

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

22.	Otros:	266,023.8
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	266,023.8
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	1,444.9
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	113.6
	02. Secretaría de Energía.	25.0
	03. Comisión Nacional de Energía.	1,306.3
62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	14,439.8
	01. Recuperaciones de capital:	14,439.8
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	14,439.8
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	772.9
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0

7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos 1,457,539.9

71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	173,911.2
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	100,756.8

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	73,154.4
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,283,628.7
01.	Petróleos Mexicanos.	773,765.7
02.	Comisión Federal de Electricidad.	509,863.0
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
79.	Otros Ingresos.	

8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

81. Participaciones.
82. Aportaciones.
83. Convenios.
84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.
85. Fondos Distintos de Aportaciones.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	210,774.0
91. Transferencias y Asignaciones.	0.0
93. Subsidios y Subvenciones.	0.0
95. Pensiones y jubilaciones.	0.0
97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	210,774.0
01. Ordinarias.	210,774.0
02. Extraordinarias.	0.0
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,479,959.2
01. Endeudamiento interno:	1,691,711.5
01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,570,311.1
02. Otros financiamientos:	121,400.4
01. Diferimiento de pagos.	121,400.4
02. Otros.	0.0
02. Endeudamiento externo:	0.0
01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
03. Financiamiento Interno.	
04. Déficit de organismos y empresas de control directo.	-91,600.0
05. Déficit de empresas públicas del Estado.	-120,152.3
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)</i>	<i>1,691,711.5</i>

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2027, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 millones de pesos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2027, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 527 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2027.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 228 mil 402.1 millones de pesos, de los cuales 52 mil 547.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 12 mil 802.2 millones de pesos que corresponde a ocho proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.
 2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I.** La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;
- II.** Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y
- III.** Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

Los ingresos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo previstas en el Capítulo V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las referidas facultades de inspección que ejerza la dependencia Federal competente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijan, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Los ingresos que las dependencias perciban como titulares de derechos de propiedad intelectual en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, financiados total o parcialmente con recursos públicos federales en el marco de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos; se concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y se destinarán a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto, origen y destino de los recursos a que se refiere el presente párrafo deberán reportarse en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2027, tendrán el tratamiento siguiente:

- I.** Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la autoridad competente; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

- IV.** Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente Ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

- V.** Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- VI.** Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

- VII.** Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

- VIII.** Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

- IX.** Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I.** Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- II.** Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, solo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III.** Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

- IV.** Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

- V.** Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

También se exceptúa de la concentración a que se refiere este artículo, los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Dichos ingresos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación, así como, en su caso, a los supuestos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo para los procesos de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, entre otras, las siguientes:

- I.** Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- II.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2027, se estará a lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

A. En materia de estímulos fiscales:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:

- 1.** El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

- III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2027 y enero de 2028.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella documentación que dicho órgano administrativo desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

- V.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 250 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por la enajenación de dichos bienes, represente, al menos, el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Las personas contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2027 podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán, al menos, el por ciento mencionado.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que se realicen en los términos del citado párrafo.

El impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las enajenaciones a que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

se refiere esta fracción, será acreditable para las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 10. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 10. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I.** Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;
- II.** Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;
- III.** Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2027 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2027 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.68 por ciento.

La tasa de retención anual a que se refiere el párrafo anterior se determina restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios y del derecho petrolero para el bienestar, se estará a lo siguiente:

- I.** Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a)** Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1.** Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
 - 2.** Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
 - 3.** Auditar sus estados financieros.
 - 4.** Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

- 5.** No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
 - 6.** Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.
- b)** Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
- 1.** Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - 2.** Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
 - 3.** No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
 - 4.** Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
 - 5.** Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

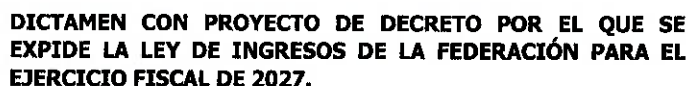
*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

- 6.** Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
- 7.** Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

- II.** Para los efectos del artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;
- III.** En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:
 - a)** 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;



"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- Página 181 de 236 del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2027;

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y
3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2027.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos primero y segundo, y 2 del inciso b) de esta fracción, según corresponda al monto de cada crédito al día de su vencimiento y con independencia del tipo de crédito otorgado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión, las instituciones de crédito no estarán obligadas a informar por escrito a la persona deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, ni a informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta fracción en el ejercicio fiscal de 2027. Tratándose de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión que cuenten con garantía hipotecaria, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de esta fracción;

- VI.** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 2.5 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 2.5 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;

- VII.** Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

VIII. Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

- b)** Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha ley, deberán:

- a) Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- b) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- c) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;
- d) Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

- e) Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

- X. Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta Ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;

- XI. Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses;

XII. Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:

- a) La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y
- b) Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal;

XIII. Para efectos del artículo 2o.-A, párrafo primero, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual;

XIV. Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceras personas, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- XV.** Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de otros productos que contengan nicotina, con excepción de los que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos productos para su venta en México, en los términos que establece dicha disposición;
- XVI.** Para los efectos del artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer las facultades establecidas en dicho artículo, respecto de otros productos que contengan nicotina, excepto de aquellos que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley;
- XVII.** Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México, las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras que, conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen como personas morales en los términos del Título V de dicha Ley, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento a las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones, para los efectos de los artículos 129 y 161, párrafo décimo, de la citada Ley, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- a)** La enajenación de las acciones se realice en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, no obstante que simultáneamente

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

también se enajenen acciones en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación;

- b) La enajenación de las acciones se realice con motivo de una oferta pública inicial de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, conforme al artículo 171, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, se considerarán comprendidas en la oferta pública inicial:

1. Las operaciones de estabilización de precios realizadas conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa y a las demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
2. Las operaciones de sobreasignación vinculadas a la oferta pública inicial, siempre que estén previstas en el contrato de colocación correspondiente, no excedan el monto o número de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y se realicen dentro del plazo establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operación de sobreasignación la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una oferta pública inicial de valores;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- c) El valor de mercado de la sociedad emisora, determinado al multiplicar el precio de colocación de la oferta pública inicial por acción, por el número total de acciones representativas de su capital social en circulación inmediatamente después de dicha colocación, sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, según conste en el aviso de colocación correspondiente.

Al valor de mercado de la sociedad emisora que exceda de 50 mil millones de pesos, el estímulo previsto en esta fracción será aplicable únicamente a la proporción de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones que resulte de dividir 50 mil millones de pesos entre el valor de mercado total de la sociedad emisora a la fecha de la oferta pública inicial. A la proporción restante de dicha ganancia le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, el estímulo será aplicable a la totalidad de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones de que se trate;

- d) No se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 129, último párrafo, numerales 3 y 4, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del numeral 2 del último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del porcentaje del 10 por ciento previsto en dicho numeral respecto a la enajenación de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, se aplicará el porcentaje del 25 por ciento, calculado al cierre del día inmediato anterior al día de la enajenación. El estímulo fiscal a que se refiere esta fracción será aplicable cuando una persona o grupo de personas enajenen hasta el 25 por ciento de las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate y exclusivamente a la ganancia que corresponda al excedente del 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

- e) Las acciones objeto de la oferta pública inicial sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Para estos efectos, no se consideran efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista aquellas acciones que hubieran sido transmitidas en virtud de cualquier acuerdo, cruce protegido, contrato, compromiso firme, entendimiento o arreglo, expreso o implícito, que obligue, asegure o garantice previamente su adquisición por persona alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de un inversionista que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se trate de un inversionista calificado o institucional, en términos del artículo 2, fracciones XVI y XVII, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores;
2. No sea parte relacionada de la emisora ni de los accionistas, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni persona relacionada en términos del artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores, y
3. No adquiera, directa o indirectamente, individualmente o en consorcio, este último en términos del artículo 2, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, con otros inversionistas a quienes aplique el párrafo segundo de este inciso, más del 20 por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora puestas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

en circulación al momento de la oferta pública inicial. Para efectos de la determinación de dicho porcentaje, se considerará el total de acciones listadas o colocadas con motivo de la oferta pública inicial en las bolsas concesionadas en México.

El estímulo a que se refiere esta fracción no será aplicable cuando el inversionista, a quien aplique el párrafo segundo de este inciso, incumpla las obligaciones de revelación previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos de este párrafo, se considerarán las acciones listadas en su conjunto en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el tratamiento fiscal previsto en esta fracción no será aplicable únicamente respecto de las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones transmitidas al amparo de los acuerdos, compromisos y demás actos jurídicos señalados en el párrafo primero de este inciso o de las acciones que no hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista;

- f) Tratándose de ofertas públicas iniciales que se realicen simultáneamente en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se considerará que la enajenación puede ser objeto del estímulo a que se refiere esta fracción respecto de la parte realizada en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de Valores, siempre que las acciones colocadas y distribuidas entre el gran público inversionista en dichas bolsas de valores concesionadas en México cumplan con los requisitos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores, para su oferta pública; de listado y de mantenimiento de la emisión, previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las disposiciones respectivas del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior se podrá acreditar mediante constancia emitida por la bolsa de valores concesionada correspondiente.

Para los efectos de este inciso, se considerará como oferta pública inicial realizada en una bolsa de valores ubicada en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la oferta pública inicial realizada en dicha bolsa de valores respecto de títulos de depósito que representen exclusivamente las acciones de la sociedad emisora que haya realizado una oferta pública inicial de forma simultánea en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que:

1. Se haya celebrado un contrato con una institución financiera del país al que corresponda dicho mercado reconocido donde se ubique la bolsa de valores de que se trate, con el objeto de que actúe como depositario de las acciones de la sociedad emisora y emita los títulos de depósito correspondientes que sean colocados entre el gran público inversionista mediante su intermediación en la bolsa de valores ubicada en el mercado reconocido de que se trate, y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2. El beneficiario efectivo de la ganancia por la enajenación de dichos títulos de depósito, sea el propietario de las acciones representadas por ellos, y
- g) La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Para estos efectos, no se considerará que existe transmisión de control cuando este se pierda como consecuencia de haberse transferido las acciones al público en general con motivo de la oferta pública inicial, sin que exista un tercero determinado que adquiera dicho control.

Las personas físicas y morales residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, no estarán obligadas al pago del impuesto por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán presentar, ante el intermediario del mercado de valores mexicano correspondiente, el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del impuesto al valor agregado a cargo de la persona contribuyente, se pagará mensualmente mediante declaración, en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

En el caso de las importaciones, el monto de las mismas no deberá exceder, durante el ejercicio fiscal, las cantidades a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar en el régimen a que se refieren dichos artículos; el pago del impuesto por la importación de bienes tangibles se realizará en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la tasa que corresponda en términos de dicha Ley, y tendrá el carácter de pago definitivo. Las personas contribuyentes que realicen importaciones en el ejercicio fiscal por montos superiores a los que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dejar de ejercer la opción a que se refiere esta fracción en el mes inmediato siguiente al que se excedan dichas cantidades.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado realizados en el mes de que se trate, la tasa establecida en el párrafo primero de esta fracción, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. En su caso, las personas contribuyentes únicamente disminuirán del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se les hubiere retenido en el mes de que se trate.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Quienes ejerzan la opción mencionada no tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno por el impuesto que les hubieran trasladado, o en su caso, el propio pagado en la importación.

Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta fracción, ésta no podrá variarse durante el ejercicio. Cuando la persona contribuyente deje de tributar conforme a los supuestos a que se refieren los artículos 113-E o 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cesará el ejercicio de la opción prevista en la presente fracción, a partir del mes en que se deje de tributar conforme a los supuestos establecidos en los citados artículos.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere esta fracción deberán trasladar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad realizada, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia de las cantidades que se trasladen por concepto del impuesto al valor agregado, respecto del total del impuesto que se pague a la tasa establecida en esta fracción, no se considerará ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, podrán hacerlo únicamente por meses de calendario completos.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, deberán presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta fracción, el cual se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

presentará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de lo establecido en esta fracción;

XIX. Las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, estarán obligadas a aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y diésel, y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tipo de combustible enajenado, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno, a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes.

El impuesto se calculará y pagará mensualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la citada diferencia tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como en los comprobantes fiscales y los pedimentos.

El impuesto se causará por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calculará

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

finalizado el mes de que se trate, sobre la diferencia positiva a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, no trasladarán en forma expresa o por separado al adquirente de los combustibles, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, ni podrán incluir dicho impuesto en el precio.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de lo establecido en esta fracción;

XX. Para efectos de la determinación del derecho petrolero para el bienestar a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

a) Los Asignatarios podrán deducir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de 2027, incluidos el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el 2 por ciento de los gastos de Exploración, realizados durante el ejercicio fiscal de 2027, conforme a lo siguiente:

i. Se considerarán como gastos deducibles, las erogaciones necesarias para la Exploración de yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables a los Asignatarios. Dichos gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales deberán estar debidamente registrados en la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

contabilidad, ser restados una sola vez y resultar estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

- ii. Para efectos de los pagos provisionales establecidos en el artículo 40 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se disminuirá la parte proporcional de los gastos correspondientes al mismo periodo conforme a lo previsto en este inciso.

La proporción que se debe deducir se determinará conforme al porcentaje que resulte de dividir el valor de los Hidrocarburos de cada Asignación entre el valor de los Hidrocarburos de todas las asignaciones;

- iii. La parte deducible de los gastos que no se disminuyan en el ejercicio fiscal de 2027 no se podrán deducir en los ejercicios inmediatos posteriores, y
- iv. Los Asignatarios deberán establecer un registro de los gastos de Exploración por cada Asignación y cumplir con los requisitos y demás obligaciones, que se establezcan en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- b) En sustitución a las tasas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

- i. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

1. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.1410 \times \text{Precio del Petróleo} - 7.9563) \%$$

2. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.0629 \times \text{Precio del Petróleo} - 3.4450) \%$$

- ii. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluidos, en su caso, sus condensados:

1. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0560 \times \text{Precio del Condensado} - 3.2092) \%$$

2. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0392 \times \text{Precio del Condensado} - 2.2409) \%$$

- iii. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en el subinciso i de este inciso.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Para los efectos de esta fracción, resultará aplicable lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

XXI. Para los efectos del artículo 187, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje mínimo a distribuir del resultado fiscal será el que resulte de multiplicar el porcentaje de 95 por ciento, por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal obtenido, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 78-B de la referida Ley, entre el resultado fiscal obtenido aplicando lo establecido en dicho artículo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2027.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2027, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2028 en los siguientes términos:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- I.** El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;
 - II.** La metodología utilizada para realizar la estimación;
 - III.** La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;
 - IV.** Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y
 - V.** Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renunciaciones recaudatorias.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2027, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;
 - II.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;
 - III.** Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;
 - IV.** Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;
 - V.** Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;
 - VI.** Ingresos obtenidos por dividendos;
 - VII.** Ingresos obtenidos por regalías;
 - VIII.** Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- IX.** Ingresos obtenidos por cuotas de recuperación;
- X.** Enajenación de bienes de su activo fijo;
- XI.** Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales;
- XII.** Cuotas de sus integrantes;
- XIII.** Rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista;
- XIV.** Otros ingresos;
- XV.** Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;
- XVI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;
- XVII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XVIII.** Gastos administrativos;
- XIX.** Gastos operativos, y
- XX.** Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a la que se refiere el artículo 86, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2027, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y
- II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente Ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno Federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2027, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I.** Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;
- II.** Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2026.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitados o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2027 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta Ley.

Décimo Segundo.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Cuarto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Quinto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Sexto.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Séptimo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- I.** Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;
- II.** Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y
- III.** Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décimo Noveno.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Vigésimo.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2025, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

- I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estos en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027;
- II. Se encuentren sujetas a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2027.

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I.** Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2027, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y
- II.** La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

- I.** Se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en su contra, o estén vinculados a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal. Tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente;
- II.** Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- III.** Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII, salvo entidades federativas y municipios, y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

No será aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior para los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria cuya actividad económica se encuentre relacionada con los servicios educativos a nivel medio superior y superior y servicios de salud, y

IV. Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones aplicables.

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales delegados a las entidades federativas para su administración y cobro, en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2028, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Segundo. - El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Tercero. - Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:

- I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

- II.** El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

- III.** El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

- IV.** Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;

- V.** No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal, así como a quienes se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten comprobantes fiscales falsos, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

- VI.** Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 10 por ciento del impuesto sobre la renta en términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- VII.** La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:
- a)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y
 - b)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2028.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- a) Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, utilizados en:
 - 1. Proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México";
 - 2. Inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo;
 - 3. Realización de las actividades de las personas contribuyentes en el país.

Los activos a que se refiere este inciso no se podrán enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

- b) Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

- c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Estas inversiones podrán vincularse con los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

- d) El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2026, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el enterero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.

- e) En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.
- f) En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

- IX. Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;

- X.** Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;
- XI.** Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- XII.** Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

XIII. Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, excepto tratándose de los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Vigésimo Sexto.- Para efectos del párrafo primero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el recurso de revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación exclusivo de fondo, no estarán obligadas a garantizar el interés fiscal, en los términos de dicho artículo ni les será exigible el crédito fiscal, durante su substanciación.

Vigésimo Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de esta Ley.

Vigésimo Octavo.- Para efectos del artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo, los servicios que presten las personas físicas a través de las plataformas digitales, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, que se consideran una relación laboral subordinada, no tendrán tal carácter para efectos fiscales y se aplicará el tratamiento que prevén las disposiciones fiscales, tanto para las personas físicas como para las plataformas digitales mencionadas.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXVI. Legislatura. Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

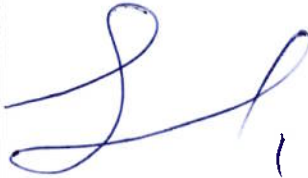
Vigésimo Noveno.- Lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Trigésimo.- El Servicio de Administración Tributaria implementará un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

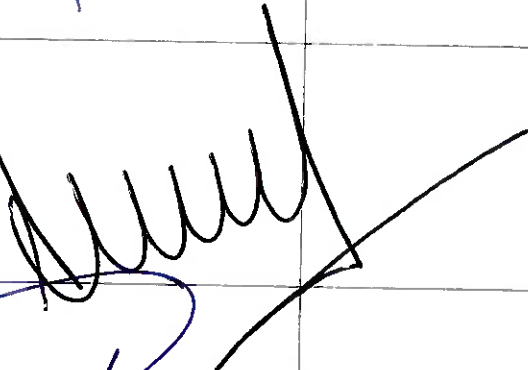
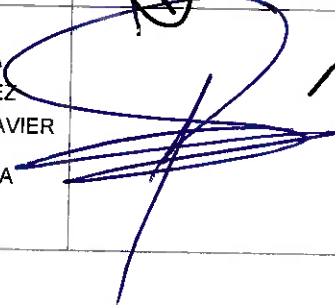
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 ANTONIO ALTAMIRANO CAROL GP MORENA			
 ABREU ARTIÑANO ROCÍO ADRIANA GP MORENA			
 ALONSO GUTIÉRREZ AGUSTÍN GP MORENA			
 CASTILLO LÓPEZ EDUARDO GP MORENA			
 DE LA VEGA VARGAS ALMA ROSA GP MORENA			
 FARFÁN VÁZQUEZ LETICIA GP MORENA			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA
ORDINARIA - 2016-2017

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

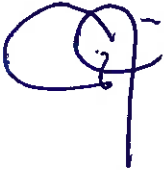
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO GP MORENA			
 HERNÁNDEZ MIRÓN CARLOS GP MORENA			
 MURGUÍA LARDIZÁBAL DANIEL GP MORENA			
 RAMÍREZ CUÉLLAR ALFONSO GP MORENA			
 AYALA LEYVA ANA ELIZABETH GP MORENA			
 ESTRADA DOMÍNGUEZ FRANCISCO JAVIER GP MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA
1 DE MARZO DE 2017 - 31 DE AGOSTO DE 2018

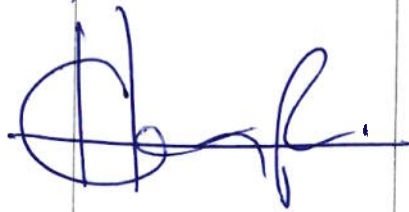
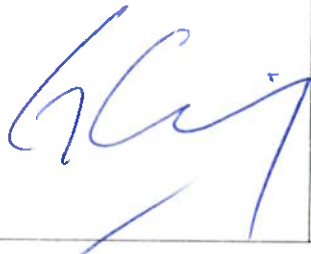
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FERNÁNDEZ SAMANIEGO JOSÉ ARMANDO GP MORENA			
 LUÉVANO CANTÚ MARÍA SOLEDAD GP MORENA			
 MICHEL LÓPEZ MARCELA GP MORENA			
 NARRO CÉSPEDES JOSÉ GP MORENA			
 PALACIOS RODRÍGUEZ CARLOS VENTURA GP MORENA			
 RIVERA VIVANCO CLAUDIA GP MORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

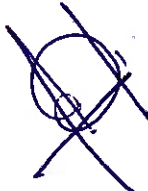
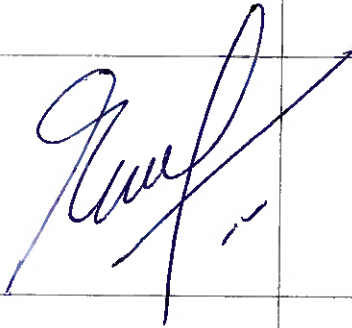
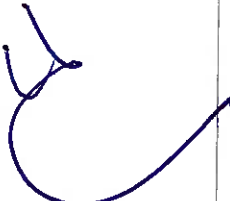
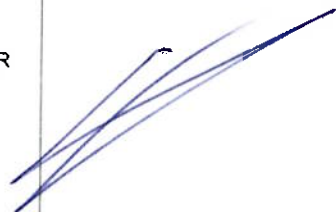
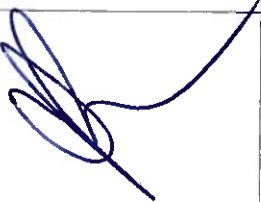
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SÁNCHEZ ARREDONDO NANCY GUADALUPE GP MORENA			
 TENORIO ADAME PAOLA GP MORENA			
 VILLEGAS SÁNCHEZ MERARY GP MORENA			
 DÖRING CASAR FEDERICO GP PAN			
 NIÑO DE RIVERA VELA HOMERO RICARDO GP PAN			
 ANAYA LLAMAS JOSÉ GUILLERMO GP PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
1 DE ABRIL DE 2017 A 30 DE ABRIL DE 2018

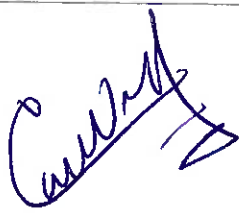
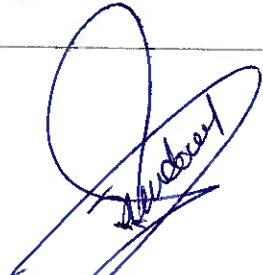
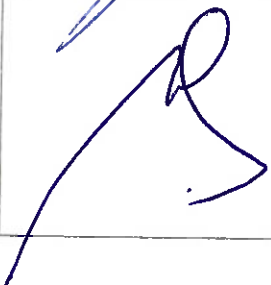
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PÉREZ HERRERA VERÓNICA GP PAN			
 RENDÓN GARCÍA CÉSAR AUGUSTO GP PAN			
 VÁSQUEZ HERNÁNDEZ EVA MARÍA GP PAN			
 LÓPEZ HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO GP PVEM			
 NÚÑEZ AGUILAR ERNESTO GP PVEM			
 CANTUROSAS VILLARREAL CARLOS ENRIQUE GP PVEM			

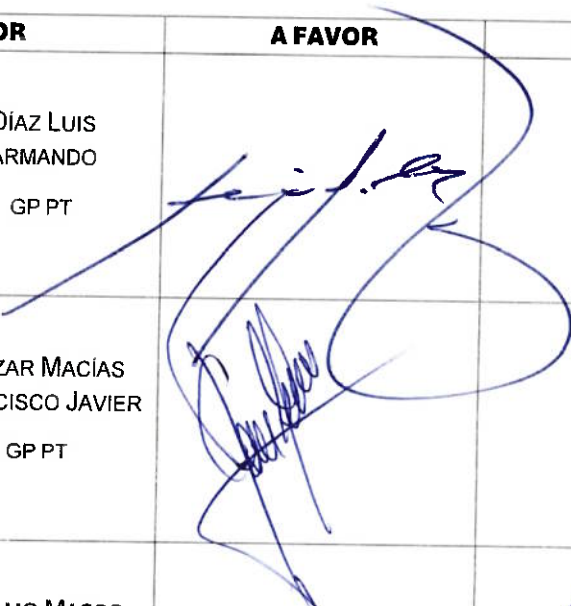
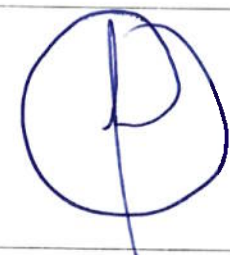
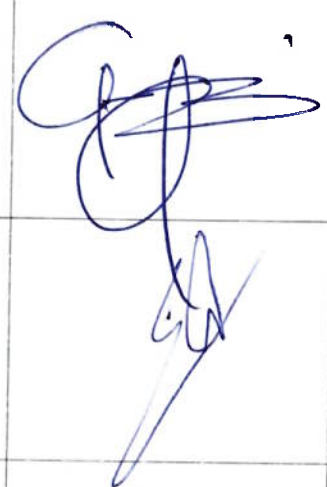
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 GUZMÁN GONZÁLEZ DENISSE GP PVEM			
 PEDROZA JIMÉNEZ HÉCTOR GP PVEM			
 WINKLER TRUJILLO CINDY GP PVEM			
 LÓPEZ RUIZ JOSÉ ANTONIO GP PT			
 SANDOVAL FLORES REGINALDO GP PT			
 ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO GP PT			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DÍAZ LUIS ARMANDO GP PT			
 GUÍZAR MACÍAS FRANCISCO JAVIER GP PT			
 ABRAMO MASSO YERICO GP PRI			
 CASTRO BELLO CHRISTIAN MISHEL GP PRI			
 LARA CALDERÓN EMILIO GP PRI			
 SUÁREZ LICONA EMILIO GP PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2016

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS, DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

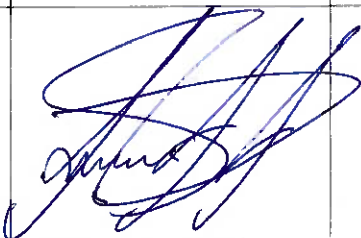
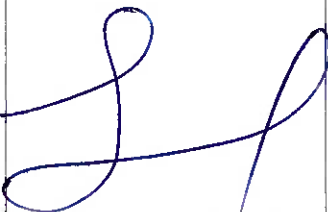
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FLORES ELIZONDO PATRICIA GP MC			
 DE HOYOS WALTHER GUSTAVO ADOLFO GP MC			
 GAONA DOMÍNGUEZ EDUARDO GP MC			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
PERMANENTE

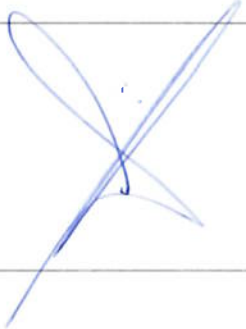
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 ANTONIO ALTAMIRANO CAROL GP MORENA			
 ABREU ARTIÑANO ROCÍO ADRIANA GP MORENA			
 ALONSO GUTIÉRREZ AGUSTÍN GP MORENA			
 CASTILLO LÓPEZ EDUARDO GP MORENA			
 DE LA VEGA VARGAS ALMA ROSA GP MORENA			
 FARFÁN VAZQUEZ LETICIA GP MORENA			

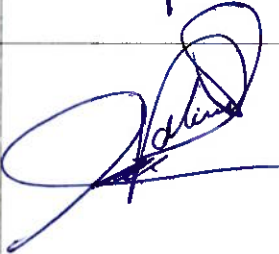
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO GP MORENA			
 HERNÁNDEZ MIRÓN CARLOS GP MORENA			
 MURGUÍA LARDIZÁBAL DANIEL GP MORENA			
 RAMÍREZ CUÉLLAR ALFONSO GP MORENA			
 AYALA LEYVA ANA ELIZABETH GP MORENA			
 ESTRADA DOMÍNGUEZ FRANCISCO JAVIER GP MORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

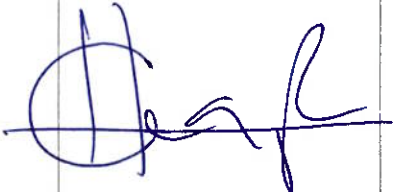
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FERNÁNDEZ SAMANIEGO JOSÉ ARMANDO GP MORENA			
 LUÉVANO CANTÚ MARÍA SOLEDAD GP MORENA			
 MICHEL LÓPEZ MARCELA GP MORENA			
 NARRO CÉSPEDES JOSÉ GP MORENA			
 PALACIOS RODRÍGUEZ CARLOS VENTURA GP MORENA			
 RIVERA VIVANCO CLAUDIA GP MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNAR ES JUSTO Y BIEN

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

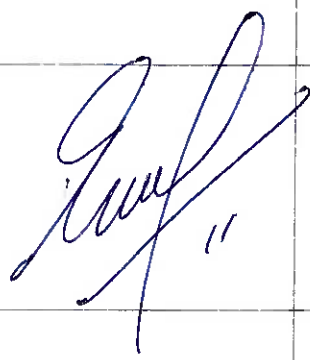
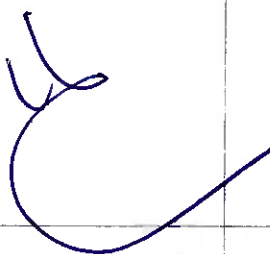
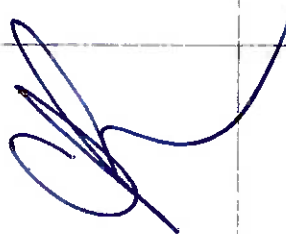
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SÁNCHEZ ARREDONDO NANCY GUADALUPE GP MORENA			
 TENORIO ADAME PAOLA GP MORENA			
 VILLEGAS SÁNCHEZ MERARY GP MORENA			
 DÓRING CASAR FEDERICO GP PAN			
 NIÑO DE RIVERA VELA HOMERO RICARDO GP PAN			
 ANAYA LLAMAS JOSÉ GUILLERMO GP PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA
ORDINARIA 2021-2023

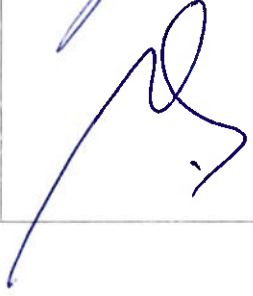
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PÉREZ HERRERA VERÓNICA GP PAN			
 RENDÓN GARCÍA CÉSAR AUGUSTO GP PAN			
 VASQUEZ HERNÁNDEZ EVA MARÍA GP PAN			
 LÓPEZ HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO GP PVEM			
 NÚÑEZ AGUILAR ERNESTO GP PVEM			
 CANTUROSAS VILLARREAL CARLOS ENRIQUE GP PVEM			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

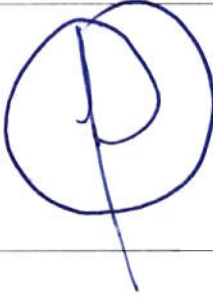
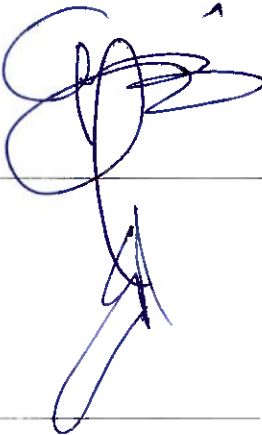
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 GUZMÁN GONZÁLEZ DENISSE GP PVEM			
 PEDROZA JIMÉNEZ HÉCTOR GP PVEM			
 WINKLER TRUJILLO CINDY GP PVEM			
 LÓPEZ RUIZ JOSÉ ANTONIO GP PT			
 SANDOVAL FLORES REGINALDO GP PT			
 ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO GP PT			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEVI LEGISLATURA

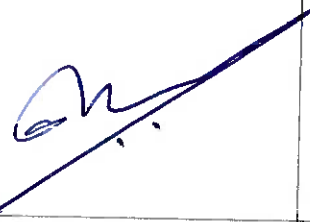
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DÍAZ LUIS ARMANDO GP PT			
 GUÍZAR MACÍAS FRANCISCO JAVIER GP PT			
 ABRAMO MASSO YERICO GP PRI			
 CASTRO BELLO CHRISTIAN MISHEL GP PRI			
 LARA CALDERÓN EMILIO GP PRI			
 SUÁREZ LICONA EMILIO GP PRI			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2027.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 FLORES ELIZONDO PATRICIA GP MC			
 DE HOYOS WALTHER GUSTAVO ADOLFO GP MC			
 GAONA DOMÍNGUEZ EDUARDO GP MC			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>